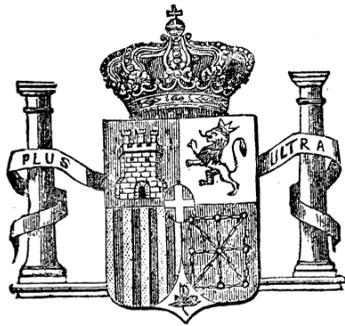


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Fontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALBAARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	20
	Por un año.....	36
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	12
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos solo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Cataluña.—El Coronel Serrano alcanzó el dia 19 en Casa Oliveras, término de Renda, á los cabecillas Saballs, Figueras, Barrancot y otros con fuerzas de 500 á 600 infantes y 32 caballos, habiéndoles desalojado de todas sus posiciones, causándoles de 30 á 40 bajas, sin que la columna haya tenido otras que un Oficial y tres individuos de tropa heridos.

Valencia.—Segun telegrama del Gobernador militar de Alicante, en Alcoy se ha producido grande agitacion, habiendo cortado las líneas telegráficas; y en su consecuencia se han dado órdenes á una columna que habia en las inmediaciones de aquella ciudad y otras fuerzas de Guardia civil y Carabineros para que concurriesen activamente á restablecer la tranquilidad pública.

Andalucía.—Algunos sublevados de Paterna han marchado sobre Arcos, reuniéndose allí otros de la poblacion, los cuales tomaban una actitud defensiva. El Teniente Coronel Gurrea marchaba sobre dicho punto con una columna á sofocar esta insurreccion, y otras fuerzas habian salido de Jerez con igual objeto.

En el resto de la Peninsula no ocurre novedad.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Jefe accidental del Cuarto militar de S. M. el Rey ha dirigido á esta Presidencia las comunicaciones siguientes:

«Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de S. M. me dice hoy lo que sigue:

»Acabo de recibir la siguiente comunicacion del Médico de Cámara:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha pasado bien la noche y dormido durante cuatro horas. La enfermedad va descendiendo gradualmente, y por lo tanto espero que S. M. entrará pronto en el periodo de convalecencia.»

»Lo que tengo el honor de trascribir á V. E. para su conocimiento.»

»Dios guarde á V. E. muchos años. Real Palacio 23 de Noviembre de 1872.—Excmo. Sr.—El General Jefe accidental, CARLOS GARCIA TASSARA.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de S. M. me dice lo que sigue:

»Acabo de recibir la siguiente comunicacion que me dirige el Médico de Cámara:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha pasado bien el dia, y sigue el alivio progresivamente.»

»Lo que tengo el honor de trascribir á V. E. para su conocimiento.»

»Dios guarde á V. E. muchos años. Real Palacio 23 de Noviembre de 1872.—Excmo. Sr.—El General Jefe accidental, CARLOS GARCIA TASSARA.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que los 40.000 hombres que componen el contingente de la quinta del presente año, y los cuales han sido llamados á las armas por la ley de 13 del actual, se distribuyan entre los diferentes cuerpos del ejército y la Armada, en la proporcion que señala el adjunto estado, que determina los que á cada provincia corresponden; debiendo observarse, para llevar á efecto dicha soberana resolucion, las prescripciones siguientes:

1.^a Los Directores generales de las armas señalarán á cada cuerpo de las suyas respectivas el número de hombres y las provincias donde han de recibirlos, cuidando de que las partidas receptoras se hallen con anticipacion en el punto que á cada una corresponda, y dando á los cuerpos que guarnecen las Islas Baleares contingente de las mismas, repartiéndolo el sobrante entre los demás de sus armas respectivas.

2.^a Señalada por Real orden de 14 del actual, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, la fecha en que los quintos han de ser entregados en caja, se considerarán estas abiertas desde el 8 de Diciembre próximo, sin perjuicio de que los Jefes de las mismas admitan desde luego los sustitutos que les presenten las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en virtud de la autorización que les conceden

los artículos 20 y 21 de la citada Real orden; debiendo tener presente para la admision de aquellos las circulares de este Ministerio de 23 de Abril y 10 de Mayo de 1869.

3.^a La saca de quintos tendrá lugar desde el dia 15 de Diciembre próximo, y antes de la distribucion entre los cuerpos se separarán los que voluntariamente se alistén para servir en Ultramar.

4.^a La distribucion se hará observando los cuerpos el órden siguiente: dos hombres Artillería, uno Ingenieros, uno Infantería de Marina, dos Caballería y uno tripulacion de los buques de guerra, turnando en dicho órden hasta completar sus respectivos contingentes. En las provincias donde concurre Artillería y no Caballería ó vice versa elegirá cada una de estas armas en los turnos que á las dos se señala cuando asisten juntas.

5.^a Los quintos restantes despues de esta eleccion se destinarán á Infantería, á cuya arma han de ir todas las incidencias; teniendo cuidado de destinar los que por este concepto entren despues de la saca general á los cuerpos más próximos dentro de la provincia ó distrito.

6.^a Si en alguna caja de quintos se presentase mayor número de voluntarios para servir en la Armada que el cupo que en la misma se le designa, serán admitidos desde luego; debiendo la Marina devolver igual número que el exceso de los sacados por eleccion en otras provincias, y lo mismo se practicará si se presentasen voluntarios en provincias que no tenga señalados dicho Instituto.

7.^a Las partidas receptoras con todos sus contingentes se pondrán en marcha para sus cuerpos el dia 20, debiendo ser conducidas donde sea posible por las vías férreas ó marítimas y por cuenta del Estado, y socorridos por dichos cuerpos desde la fecha expresada; disponiendo los Directores respectivos que á medida que se incorporen,

pasen á la primera reserva aquellos individuos á quienes corresponda, y se expida la licencia á los cumplidos que voluntariamente se hubieren acogido á los beneficios que dispensa el párrafo segundo de la Real orden de 27 de Julio último y deseasen obtenerla.

8.^a Los alistados voluntariamente para Ultramar han de obligarse á servir, bajo las condiciones todas que contiene el Real decreto expedido por este Ministerio en 2 de Octubre último; pero se les contará como tiempo de servicio, aplicable al que han de servir en la reserva, el que permanezcan en la Peninsula desde su ingreso en caja hasta que se embarquen. Los Jefes de las cajas de quintos cuidarán de que este alistamiento tenga lugar con sujecion á las reglas de la Real orden de 31 de Octubre próximo pasado; debiendo los alistados marchar á los depósitos de embarque señalados ya por la Direccion general de Infantería.

9.^a De las operaciones sucesivas desde el ingreso en caja de los quintos, darán diariamente conocimiento á este Ministerio los Capitanes generales en la forma que expresa el adjunto estado, núm. 1.^o, cesando desde 1.^o de Enero próximo de remitir el correspondiente á la quinta de 1871, y pasando sus incidencias á figurar en el mensual de rezagos; pero remitirán los estados quincenales correspondientes á la quinta actual, expresando al respaldo por provincias y cuerpos el número de hombres destinados segun modelo núm. 2.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1872.

CÓRDOVA.

Señor.....

Distribucion entre las armas especiales, infantería de Marina, Caballería, tripulacion de los buques de guerra é infantería del ejército, de los 40.000 hombres del reemplazo del año actual, y provincias en cuyas cajas han de recibir los contingentes que se les detallan.

CAPITANÍAS GENERALES.	PROVINCIAS.	ARTILLERÍA.	INGENIEROS.	INFANTERÍA de Marina.	CABALLERÍA.	TRIPULACION de los buques de guerra.	INFANTERÍA de ejército.	CUPO distribuido.
	Madrid.....	80	40	80	80	30	791	871
	Toledo.....	80	40	80	80	30	573	873
Castilla la Nueva.	Ciudad-Real.....	80	30	280	388	30	388	779
	Cuenca.....	80	30	400	422	30	422	631
	Guadalajara.....	40	30	420	379	30	379	539
	Segovia.....	80	30	90	222	30	222	422
Cataluña.....	Barcelona.....	60	40	400	1.644	30	1.644	1.835
	Gerona.....	60	40	400	609	15	609	824
	Tarragona.....	80	40	400	637	15	637	863
	Lérida.....	80	40	400	716	30	716	836
Andalucía y Extremadura.....	Cádiz.....	80	40	400	667	30	667	917
	Córdoba.....	80	40	400	594	30	594	974
	Huelva.....	40	30	30	434	30	434	534
	Sevilla.....	80	50	430	741	20	741	1.132
Valencia.....	Badajoz.....	80	50	220	864	30	864	1.263
	Cáceres.....	80	40	250	497	30	497	868
	Valencia.....	80	50	250	400	1.055	1.055	1.376
	Alicante.....	80	40	450	703	30	703	1.004
Galicia.....	Castellon.....	40	30	400	442	30	442	643
	Murcia.....	80	40	400	60	25	685	989
	Albacete.....	40	30	480	296	30	296	546
	Coruña.....	80	50	400	1.106	30	1.106	1.362
Aragon.....	Lugo.....	80	40	400	884	30	884	1.105
	Pontevedra.....	80	50	400	887	30	887	1.147
	Orense.....	80	40	400	879	30	879	999
	Zaragoza.....	80	40	200	599	30	599	919
Granada.....	Teruel.....	40	30	460	450	30	450	680
	Huesca.....	80	40	440	434	30	434	664
	Granada.....	60	50	290	892	30	892	1.293
	Málaga.....	80	50	420	1.036	30	1.036	1.316
Castilla la Vieja.....	Almería.....	60	40	50	782	25	782	936
	Jaen.....	80	40	280	637	30	637	1.038
	Valladolid.....	80	30	160	406	30	406	676
	Salamanca.....	60	30	460	546	30	546	796
Burgos.....	Zamora.....	60	30	470	455	30	455	715
	Leon.....	80	30	400	768	30	768	976
	Oviedo.....	80	50	400	1.428	30	1.428	1.558
	Palencia.....	40	20	60	358	30	358	477
Provincias Vascongadas y Navarra.....	Avila.....	80	20	90	314	30	314	503
	Burgos.....	60	30	470	722	30	722	982
	Santander.....	60	30	400	380	30	380	600
	Logroño.....	40	20	400	300	30	300	460
Islas.....	Soria.....	40	20	60	305	30	305	424
	Navarra.....	60	30	715	805	30	715	805
	Baleares.....	60	30	368	608	30	368	608
	TOTALES.....	3.000	1.500	2.000	4.000	500	29.000	40.000

Madrid 21 de Noviembre de 1872.—Córdoba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que V. I. continúe encargado del despacho de los asuntos correspondientes á las Direcciones de Administracion local y de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Vega de Rivadeo, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Para dar cumplimiento á la Real orden de 28 de Agosto anterior, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension de la mayor parte de los Concejales del Ayuntamiento de Vega de Rivadeo.

Esta corporacion resolvió que D. Ramiro Lopez Leiguarda, Secretario que habia sido de la misma, hiciera entrega del Archivo municipal bajo inventario; pero en virtud de queja del interesado, la Comision provincial de Oviedo acordó por mayoría dejar sin efecto tal resolucion, declarando que á lo más podria reclamarse de aquel un inventario de los legajos, con indicacion general de los asuntos que contenian, dado caso que se hallaran clasificados.

El Gobernador de la provincia, considerando, entre otras cosas, que sólo al Ayuntamiento competia apreciar la forma y el tiempo en que habia de pedir cuenta de los documentos entregados al Secretario, cuya gestion oficial estaba pendiente del fallo de los Tribunales, suspendió la ejecucion del acuerdo de la Comision provincial, previniendo al Alcalde que continuara las diligencias para conseguir la entrega formal de todos los papeles del Archivo.

Remitido el expediente á informe de la Seccion, expuso en 26 de Abril último que, segun la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, aplicable entónces al caso, correspondia á los Ayuntamientos el nombramiento de sus Secretarios; siendo tambien de su competencia reprimirlos, suspenderlos y destituirlos; de suerte que en este punto se hallaba reconocida la autonomia de la Municipalidad; y que por tanto la de Vega de Rivadeo usó de un derecho que le competia exclusivamente al exigir del Secretario que cumpliera una de las obligaciones que le imponia el artículo 103 de aquella ley, esto es, la de formar inventario del Archivo municipal y un apéndice en cada año.

Por estas y otras razones que indicó, opinó la Seccion que faltando en la Comision provincial competencia en la materia, procedia aprobar la suspension del acuerdo tomado por la misma y dejarlo sin efecto.

Así se resolvió en Real orden de 6 de Mayo de este año; mas en 11 de Junio acudió el Sr. Leiguarda al Gobernador manifestando que su destitucion de un cargo que desempeñaba desde 1867 tuvo por única causa la de no pertenecer al interesado á la comunion politica de la mayoría del Ayuntamiento, opuesta abiertamente á la dinastia y á las instituciones vigentes: que la obligacion de formar inventario del Archivo sólo debe entenderse impuesta á los Secretarios mientras lo sean: que por su parte la habia cumplido en cuanto se lo permitió el despacho diario de negocios urgentes, ocupándose en separar y enlazar por ramos los documentos que recibió hacinados y en el mayor desórden; y que el Alcalde, sin requerimiento de ningun género, no sólo se hallaba procediendo por medio de Escribano á la formacion del inventario, sino que habia apremiado al recurrente para el pago de los emolumentos de aquel. Así, pues, pedia que se mandara suspender el apremio, se reclamara el expediente original y se resolviera en definitiva que al actual Secretario, y no al que lo fué, incumba formar el inventario, eximiendo á este de obligacion y de los gastos que trae consigo.

Acompañaba copia de un documento en que se dice que en virtud de las providencias que el Juzgado dictó para la formacion del inventario del Archivo municipal, y de requerimiento del Alcalde, intervino el que lo suscribe en esta operacion, segun resultaba de actas, habiendo devengado los derechos de Arancel, que importaban 80 pesetas. A continuacion aparece una orden del Alcalde para que se hiciera entender á Leiguarda que en el término de 24 horas probara que habia satisfecho aquella cantidad, y que de no verificarlo se procederia por la via de apremio.

En vista de esta instancia, y con presencia del número 5.º, art. 9.º de la ley provincial, ordenó el Gobernador al Alcalde en 26 del mismo mes que con suspension de todo procedimiento le remitiera el expediente original para adoptar la resolucion oportuna.

Creyó el Ayuntamiento que su Presidente no podia menos de cumplir la Real orden de 6 de Mayo; y considerando además que si se enviaba al Gobernador el expediente original se paralizaria la entrega del Archivo, encerrado casi en su totalidad, sin que se pudiera disponer de documentos interesantísimos; y que el Juzgado de primera instancia habia preguntado acerca del estado en que se encontraba el inventario, lo cual impedia que se suspendiera su formacion, acordó por mayoría en 30 de Junio remitir á la Autoridad superior civil copia literal del expediente, oficiándole por de pronto para trascribirle lo resuelto, puesto que lo voluminoso de aquel haria necesarios algunos dias para copiarlos. Acordó tambien que el Presidente continuara sus gestiones, protestando que tal resolucion no se dictaba en desobediencia de lo mandado por el Gobernador, sino en ejercicio del derecho que la corporacion entendia tener en el asunto.

El Gobernador, no obstante, previno al Ayuntamiento en 3 de Julio que dentro del quinto dia cumpliera lo que le habia ordenado, con apercibimiento de proceder en otro caso á lo que hubiera lugar; y en efecto, el 8 del mismo mes impuso á la corporacion la multa de 37 pesetas 30 céntimos que debia hacer efectiva en el acto de espirar el término mínimo legal, delegando á la vez en el Juez municipal las oportunas facultades para llevar á efecto lo que

tenia mandado en 23 de Junio (la copia respectiva tiene la fecha de 26); advirtiéndole que la actitud de la corporacion municipal nacia de la «errónea interpretacion de la Real orden de 6 de Mayo, que no hace otra cosa que decidir á favor de aquel Gobierno la competencia suscitada con la Comision provincial.»

Mas adelante, en 13 de Junio, consultó á la comision provincial si era llegado el caso de aplicar al Ayuntamiento el art. 180 de la ley municipal; y habiéndosele contestado afirmativamente, suspendió á esta corporacion el día 27, exceptuando á tres Concejales que debian formar nueva Municipalidad, segun dispuso, con los doce de la anterior que hubieran obtenido mayor votacion.

Al dar cuenta á V. E. en 1.º de Agosto, dijo que el primer acto de represalia del Ayuntamiento habia sido la separacion del Secretario y la exigencia, contra toda jurisprudencia, de que presentara inventario de los papeles de menor interés existentes en el Archivo. En esta comunicacion se ve que el Gobernador supone que la Real orden de 6 de Mayo le dejó en el lleno de sus atribuciones.

Contra lo resuelto por el Gobernador ántes de decretar la suspension de la mayoría del Ayuntamiento, elevaron á V. E. el Alcalde y los Concejales dos exposiciones, fechas 11 y 13 de Julio, que con el informe de aquella Autoridad superior se recibieron en el Consejo en 14 del mes corriente, acompañadas de una Real orden de 10 del mismo. En la primera manifiestan los recurrentes las razones por qué consideran que no procedia la orden de 26 de Junio, advirtiéndole que el Gobernador podia tomar las medidas que creyera oportunas en vista de la copia del expediente que se le remitió. En la segunda dicen que en el oficio del Gobernador de 3 de Julio, recibido el 6, se señalaban cinco dias para ejecutar lo mandado, y este plazo no cumplia hasta el 11; de modo que, al imponer la multa el 9, ignoraba aquel si se habian ejecutado ó no sus órdenes; que al exigir en el acto la misma multa se faltó á lo dispuesto en el art. 177 de la ley municipal, y que se facultó al Juez municipal para hacerla efectiva sin saber si el Ayuntamiento estaba dispuesto á pagarla, como lo acordó el 14.

El Gobernador en su informe refirió los antecedentes ya conocidos; repitió lo dicho respecto de la inteligencia que da á la Real orden de 6 de Mayo; manifestó que de todos modos no hay disposicion que pueda entorpecer el derecho de inspeccion; y calificando con severidad la conducta del Ayuntamiento, propuso la aprobacion de las medidas que habia adoptado. Segun este informe, al suspender al Alcalde y á los Concejales se envió á la Comision provincial lista de los que constituyeron los anteriores Ayuntamientos para que designara los que en union de los individuos no suspensos debian formar el nuevo.

Expuesto ya en lo esencial cuanto resulta del expediente, se debe ante todo observar que la Real orden de 6 de Mayo de este año no decidió competencia alguna entre la Comision provincial y el Gobernador de Oviedo, sino que aprobando la suspension de un acuerdo de la primera, y dejándolo sin efecto, vino á declarar subsistente una resolucion del Ayuntamiento de Vega de Rivadeo, tomada en uso de sus facultades, y que más adelante confirmó la misma Municipalidad.

El art. 170 de la ley de 20 de Agosto de 1870 establece, como lo hacia el 163 de la de 21 de Octubre de 1868, que los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa de la Comision y del Gobernador de la provincia, segun los casos; de manera que no se hallan bajo tal autoridad y direccion en todo aquello que la ley les comete independiente y exclusivamente.

Ahora bien: correspondiendo exclusivamente á los Ayuntamientos el nombramiento de sus Secretarios (artículo 113 de la ley municipal); pudiendo suspenderlos y destituirlos libremente (art. 152), é imponerles las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente dentro de sus facultades (art. 20), cuando tomen acuerdos en esta materia obrarán con independencia de la Comision provincial y del Gobernador.

Por otra parte, la ejecucion de tales acuerdos no puede ser suspendida, segun el art. 161, aunque por ellos y en su forma se infrinjan las disposiciones de la ley municipal ú otras especiales, y aunque en este caso, esto es, en el de infraccion de ley se concede recurso dealzada para ante la Comision provincial, es para que se subsane la infraccion, pero no para que la Comision, sustituyéndose al Ayuntamiento, haga lo que á este compete.

Aplicando ahora lo expuesto al expediente adjunto, se ve fácilmente que la Real orden tantas veces citada, al devolver al Ayuntamiento de Vega de Rivadeo el conocimiento de un asunto que le era propio, tuvo en cuenta que el acuerdo de la Comision provincial no se tomó para subsanar infraccion alguna de la ley, sino que se extendió á estatuir sobre materia que no competia á esta corporacion.

Obsérvese tambien que el Gobernador no tenia facultades para suspender la ejecucion de lo resuelto con repeticion por el Ayuntamiento, ya porque mediaba una disposicion del Gobierno, y ya porque es terminante la prescripcion del art. 161 que se acaba de citar.

El hecho de haber cesado el Sr. Leiguarda en la Secretaria no altera el carácter de los acuerdos tomados respecto de él, porque se referian á un servicio que debió ejecutar al menos desde que se publicó la ley de 1868, y que no habia llenado en 1872, lo cual dió lugar, segun parece, á su separacion y á que se le sometiera á los Tribunales.

Si es exacto lo expuesto, esto es, si el Gobernador no tenia facultades para suspender la ejecucion de lo acordado por el Ayuntamiento, este no incurrió en desobediencia cuando resolvió llevar adelante los procedimientos; y tal vez así lo creyó la Comision provincial, pues en los considerandos de su comunicacion de 27 de Julio se hizo cargo sólo de que no se habia remitido el expediente reclamado, hecho tambien á que únicamente se refiere el penúltimo resultando del informe del Gobernador de 23 de Setiembre próximo pasado.

En este hecho ha de fijarse ahora la Seccion. La Autoridad superior de la provincia pidió el expediente original á fin de ejercer la inspeccion de que habla el número 5.º, art. 9.º de la ley provincial; y en ello hizo uso de una facultad legitima, ya que no es posible que en cada caso se traslade personalmente á la poblacion que con venga.

El Ayuntamiento debió cumplir esta orden, sobre todo desde que por el oficio de 3 de Julio tuvo conocimiento de que el Gobernador no se satisfacía con el envío de la copia ofrecida, porque no tocaba á la corporacion apreciar los motivos de lo mandado, ni se comprende que para la formacion del inventario fuera preciso tener á la vista documentos que habian ya producido todos sus efectos.

Sin embargo, ni entónces ni despues de multado el 8 de Julio, ni aun el 27 del mismo, habia enviado al Gobierno de provincia el expediente original, remitiendo sólo una copia literal, segun afirmacion del Alcalde y los Concejales, no desmentida.

Hubo, pues, aquí desobediencia que tomó el carácter de grave porque la mayoría del Ayuntamiento insistió en ella despues de apercibida y multada; pues aunque en efecto hubiera precipitacion al imponer la multa, es lo cierto que se impuso el 8 ó el 9 de Julio, y que desde esta fecha hasta el 27 trascurrieron bastantes dias sin que se cumpliera la orden superior.

No es exacto que la multa se exigiera en el acto, pues se mandó hacer efectiva al espirar el término mínimo legal, que es de 10 dias, segun el art. 177 de la ley.

Pudo entenderse por un oficio que el Gobernador dirigió al Ayuntamiento que se facultaba al Juez municipal para hacer efectiva la correccion indicada; mas lo que en realidad se le encargó fué que llevara á efecto lo mandado en 23 ó 26 de Junio, como puede verse en la copia señalada en el expediente con el núm. 8.

De todos modos, por lo expuesto se viene en conocimiento de que tiene aplicacion al caso el art. 180 de la ley municipal, y que fué procedente la suspension de la mayoría del Ayuntamiento, no porque sostuviera su derecho en lo tocante á la continuacion de los procedimientos para la formacion del inventario del Archivo municipal, sino porque se negó obstinadamente á remitir el expediente original que le habia pedido su superior jerárquico. Es consecuencia natural de esto mismo que se pasen los antecedentes á los Tribunales para los efectos á que hubiere lugar en justicia.

V. E. habrá observado que no hay conformidad entre lo que el Gobernador dispuso en 15 de Julio respecto del modo de sustituir á los Concejales suspensos, y lo que acerca del mismo punto dijo á V. E. en su oficio de 23 de Setiembre. Ni lo uno ni lo otro es legal, puesto que las vacantes ocurridas por suspension exceden de la tercera parte del número total de vocales, y falta más de medio año para las elecciones ordinarias. De consiguiente, si se ha de dar cumplimiento al art. 183 de la ley municipal, es menester proceder en la forma establecida en el párrafo primero del art. 43 á que aquel se refiere.

Notará V. E. asimismo que no hubiera sido difícil evitar que llegara la necesidad de suspender al Alcalde y á los Concejales, medida siempre grave, pero que lo es más despues de convocados los comicios para unas elecciones generales. Sobre este y otros puntos que se desprenden de las reflexiones contenidas en este informe, convendria que se hicieran algunas advertencias al Gobernador de la provincia de Oviedo.

En resúmen, opina la Seccion:

1.º Que la mayoría del Ayuntamiento de Vega de Rivadeo estuvo en su derecho cuando se negó á suspender los procedimientos dirigidos á que D. Ramiro Lopez Leiguarda hiciera entrega formal del Archivo municipal.

2.º Que la misma mayoría incurrió en desobediencia grave insistiendo en ella despues de haber sido apercibida y multada por el hecho de negarse á remitir al Gobernador el expediente original que reclamó.

3.º Que por este concepto procede que, aprobándose la suspension del Alcalde y 11 Concejales decretada por el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, se pasen los antecedentes á los Tribunales para los efectos á que haya lugar en justicia.

4.º Que hay necesidad de mandar que la Comision provincial tome las medidas oportunas para que los Concejales suspensos sean sustituidos en la forma que dispone el párrafo primero del art. 43 de la ley municipal á que se refiere el 183.

5.º Que seria conveniente hacer al Gobernador las advertencias que V. E. estimase oportunas respecto de varios puntos tocados en este informe.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; y que se advierta á V. S.:

1.º Que la Real orden de 6 de Mayo de este año no decidió competencia alguna entre su Autoridad y la Comision provincial, sino que no se aprobó la suspension de un acuerdo de esta; se dejaba sin efecto, viniéndose por lo tanto á declarar subsistente una resolucion del Ayuntamiento de la Vega de Rivadeo.

2.º Que los Municipios pueden obrar con entera independencia en todo lo concerniente á los artículos 20, 113 y 132 de la ley municipal; y que siendo terminante la prescripcion del art. 161, no tenia facultades V. S. para suspender la ejecucion de lo resuelto por el Ayuntamiento, ni podia hacerlo mediando ya una disposicion superior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: Habiendo trascurrido el plazo de 20 dias designado para optar por traslacion á la cátedra de Lengua árabe, vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la

Universidad de Madrid, sin que la hayan solicitado más que los Sres. D. Joaquín Alcaide y Molina y D. Francisco Codera y Zaidin, que no tienen derecho á obtenerla por dicho medio por no reunir las condiciones que se determinan en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, S. M. el Rey se ha servido disponer que se anuncie á concurso, según previene el tit. 3.º del citado reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Victoriano de San Cristóbal y Barazabal, Barón de San Vicente, de 80 ejemplares del *Índice alfabético de las cosas más notables que se hallan en la Sagrada Biblia*, escrito por el mismo; D. José Martín y Santiago de 25 ejemplares del juguete cómico en un acto y en prosa *El hijo de su padre*, de que es autor; y D. Federico Hoefel de 25 ejemplares de las *Breves consideraciones sobre reforma del ejército español*, escritas por el mismo: dándoles las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey, de conformidad con lo prevenido en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en los 2.º y 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, ha tenido á bien disponer que se provea por traslación entre los Catedráticos de la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico, la cátedra de Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles de la Universidad de Salamanca, vacante por traslación á Zaragoza de D. Roberto Casajús que la desempeñaba.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instrucción pública.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Noviembre de 1872, en el expediente de competencia núm. 98 pendiente ante Nos para decidir la promovida por el Juzgado de guerra de la Capitanía general de Cataluña y el de primera instancia de Tarrasa, sobre conocimiento de causa por aparición de una partida carlista en término de Matadepera:

1.º Resultando que en la mañana del 25 de Abril de 1872 se presentó en la casa de campo llamada Can Roura, término de Matadepera, partido judicial de Tarrasa, una partida de 20 hombres armados que denotaron ser carlistas, siendo conocidos algunos de ellos por los habitantes de dicha casa, y después de descansar un rato, se dirigieron hacia la montaña; sobre cuyo hecho instruyó diligencias el Juzgado de primera instancia de Tarrasa; pero habiendo sido declaradas en estado de guerra las cuatro provincias del Principado por bando del Capitán general de 26 del propio Abril, el citado Juez se inhibió de su conocimiento, y las remitió originales al Juzgado de guerra sin previa consulta; pero dando cuenta á la Audiencia de Barcelona:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la misma previno al Juez que reclamara la causa á la Autoridad militar, y procediera en ella con arreglo á derecho, por ser de la competencia de la jurisdicción ordinaria, fundándose en que según los artículos 323, 336 y 349, en sus párrafos sexto y sétimo de la ley orgánica del poder judicial, única vigente en materia de competencias, correspondía á dicha jurisdicción conocer de los delitos contra la seguridad interior y exterior del Estado, cuando no tienen carácter militar, como sucedía en el caso presente; en cumplimiento de cuya orden el citado Juez dirigió requerimiento de inhibición al Juzgado de guerra en 3 de Julio siguiente:

3.º Resultando que seguida la sustanciación de la causa por dicho Juzgado militar, fué sentenciada por el Consejo de guerra ordinario en 8 de Julio, condenando en rebeldía á varios de los individuos de la partida en ocho años y un día de prisión mayor; y aprobado el fallo por el Capitán general, contestó en 23 de Agosto que terminada ya el procedimiento no había términos hábiles para sustanciar la cuestión de competencia; pero insistiendo en ella el requirente, se opuso el Capitán general á la inhibición apoyado asimismo en estar terminada la causa, y que en tal estado sólo podría tener por objeto la competencia anunciada el resolver á cuál de los Jueces correspondiera archivarla; que siendo los procesados rebeldes era necesario esperar á su presentación ó captura, en cuyo caso, y según las circunstancias que concurriesen, podría decidirse la contienda; que se trataba de un asunto juzgado ya por el Tribunal militar, no sólo con aquiescencia, sino por iniciativa del ordinario, que se inhibió y remitió las primeras diligencias, y que el bando en que se publicó el estado de guerra, el artículo 362 de la mencionada ley orgánica, y el 28 de la de orden público, atribuían el conocimiento á la jurisdicción militar; é insistiendo uno y otro Juez en sus apreciaciones, han elevado las diligencias á este Supremo Tribunal para la decisión del conflicto:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel León:

1.º Considerando que por el art. 349, caso 3.º de la ley de organización del poder judicial, la autoridad ordinaria es la competente para conocer de los delitos contra la seguridad interior del Estado y orden público, cuando la rebelión ó sedición no tenga carácter militar:

2.º Considerando que según resulta de las diligencias hasta ahora practicadas, la partida carlista que se presentó en la mañana del 25 de Abril de este año en el campo llamado *Can Roura*, término de Matadepera, era de paisanos y vecinos de aquellos pueblos, sin que conste fuese mandada por ningún Jefe militar:

3.º Considerando que ni al cometerse el delito ni al principiarse las actuaciones se había hecho declaración de estado de

guerra que pudiese autorizar la aplicación de la ley de orden público, no siendo obstáculo para proponer y decidir la competencia el estado en que la causa se encontraba al ser reclamada por el Juez de primera instancia, porque la sentencia en rebeldía no es resolutoria;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde á la jurisdicción ordinaria, á la que se remitan unas y otras diligencias para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de 40 días en la GACETA DE MADRID, é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel León.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel León, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 20 de Noviembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro público.

El martes 26 del actual, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Dirección general una subasta para la negociación de letras sobre productos de Loterías.

Los que deseen interesarse en esta negociación, pueden dirigirse á la Sección de Banca de la misma Dirección, donde hallarán los pormenores que necesiten.

El Director general, Manso.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 25 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador, primer semestre de 1872, bola 60 de sorteo, carpetas números 284 á 290 de señalamiento.

Madrid 23 de Noviembre de 1872.—El Director general, Facundo de los Rios y Portilla.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 26 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, carpetas números 3.826 á 3.850 de señalamiento.

Madrid 23 de Noviembre de 1872.—El Director general, Facundo de los Rios y Portilla.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

En los días 26 y 27 del actual se pagarán por la Tesorería de esta Dirección las facturas siguientes:

Día 26.

Facturas de intereses de inscripciones del semestre actual, primer sorteo, números 194 á 200, 304 y 302.

Idem id., del segundo sorteo, números 813 á 820 y 604 á 610.

Día 27.

Amortización de acciones de carreteras de 20 millones, facturas números 3 al 7, 9, 40 y 48.

Idem id. de 34 millones, números 127 al 137.

Idem id. de 35 millones, números 1 al 46.

Madrid 23 de Noviembre de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—Heredia.

Contaduría general de la Deuda pública.

D. Cayetano Darnius, que ha presentado al cobro varios cupones de obligaciones por ferro-carriles, y entre ellos, bajo carpeta núm. 4.184 de atrasos, uno perteneciente al semestre que vencerá en 1.º de Enero de 1873, se servirá acudir á estas oficinas á recogerlo para que pueda volver á presentarlo con los demás que posea de igual semestre cuando se publique el llamamiento oportuno.

Madrid 19 de Noviembre de 1872.—Pedro Pastor y Maseda.—V.º B.º—Heredia.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 14 de Febrero de 1871, se mandaron satisfacer á D. Antonio Eusebio Gonzalez, Párroco de Mazarrón, como Administrador de la obra pía de pobres fundada por Jaime Limiñana, 7.132 escudos 386 milésimas en inscripciones y títulos de la renta consolidada del 3 por 100 interior: por otro acuerdo de la propia Junta, fecha 24 de Setiembre último, se entregaron los títulos al apoderado D. Juan José de Yeste, mediante fianza que hizo en obligaciones de ferro-carriles para responder del extravío de la carpeta de resguardo, núm. 714, de Murcia, de 28 de Junio de 1824, cuya pérdida fué declarada por auto del Juzgado de la Universidad fecha 20 de Mayo último, quedando por lo tanto pendiente de entrega por término de un año la citada fianza y la inscripción de renta consolidada.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona tuviere en su poder dicha carpeta acuda á estas oficinas en el referido plazo, que concluye en 20 de Mayo de 1873.

Madrid 31 de Octubre de 1872.—José M. Camacho.—V.º B.º—Heredia.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 17 de Octubre de 1871, se mandaron satisfacer al legado benéfico de Doña María de Acedo, en Pamplona, 4.264 escudos 998 milésimas en inscripción y títulos de la renta consolidada del 3 por 100, cuyos valores quedaron pendientes de entrega por término de un año, á contar desde 21 de Febrero último, en que judicialmente se declaró el extravío de las carpetas de resguardo, números 40 y 41, de 9 de Agosto de 1824, con las que se presentaron en las oficinas de Pamplona las escrituras primordiales de imposición.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyera con mejor derecho á este crédito se presente en estas oficinas en el término del año.

Madrid 31 de Octubre de 1872.—José M. Camacho.—V.º B.º—Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Billetes del Tesoro.

El día 25 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 1.258 á 1.260.

Madrid 23 de Noviembre de 1872.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

Bonos del Tesoro.

El día 26 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 202 á 219.

Madrid 23 de Noviembre de 1872.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

El día 26 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas facturas estén señaladas con los números de sorteo 503 á 508.

Madrid 23 de Noviembre de 1872.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico de Salamanca, la Cátedra de Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en Derecho civil y canónico. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente!

Madrid 19 de Noviembre de 1872.—El Director general, Cayetano Rosell.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid la cátedra de Lengua árabe, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad en los otros distritos y los de la sección correspondiente de los Institutos de Madrid, siempre que estén adornados del título correspondiente, llevando por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Madrid, por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Noviembre de 1872.—El Director general, Cayetano Rosell.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de 1.º de Agosto de 1863, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Diciembre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Palencia á Tinamayor, sección de Saldaña á Cervera, trozos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º cuyo presupuesto asciende á 742.895 pesetas 32 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 37.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 21 de Noviembre de 1872.—El Director general, Escoriaza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Palencia á Tinamayor, trozos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la sección de Saldaña á Cervera, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será des-

echada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de la carretera de Palencia á Tinamayor, seccion de Saldaña á Cervera, trozos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad, con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administración económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.º No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitiva, y justifique haber satisfecho la indemnizacion de daños y perjuicios que corren por su cuenta, y el importe total de la contribucion de subsidio.

3.º Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, segun la orden citada en la condicion anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.º Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobacion del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de cinco años.

5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente. Su abono se hará sin descuento alguno en Palencia por la Caja de aquella Administración económica.

6.º El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo preñjado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecución. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 21 de Noviembre de 1872.—El Director general, Escoriaza.

En virtud de lo dispuesto por orden de 16 de Julio de 1870, esta Direccion general ha señalado el día 23 del próximo mes de Diciembre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Tortuera á Alhama, seccion del límite de Guadalajara á Monasterio, en la provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto asciende á 450.018 pesetas 21 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 7.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 21 de Noviembre de 1872.—El Director general, Escoriaza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Tortuera á Alhama, seccion del límite de la provincia de Guadalajara á Monasterio, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de la carretera de Tortuera á Alhama, seccion del límite de Guadalajara á Monasterio, en la provincia de Zaragoza.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobacion del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad, con arreglo á la segunda de estas

condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administración económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.º No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitiva, y justifique haber satisfecho la indemnizacion de daños y perjuicios que corren por su cuenta, y el importe total de la contribucion de subsidio.

3.º Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, segun la orden citada en la condicion anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.º Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobacion del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de un año.

5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente. Su abono se hará sin descuento alguno en Zaragoza por la Caja de aquella Administración económica.

6.º El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarro-

llar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo preñjado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecución. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 21 de Noviembre de 1872.—El Director general, Escoriaza.

Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento.

Ignorando esta dependencia el paradero de los Sres. D. Vicente Bernaldo de Quirós y D. Eusebio Gascon, y teniendo que comunicarle un reparo del Tribunal de Cuentas del Reino, relativo á su gestion administrativa é interventora en la recaudacion del cánón de Carmona, que perteneció al ramo de Caminos; por el presente se cita á dichos interesados, ó á sus herederos en el caso de haber fallecido, para que en el plazo de 30 días se presenten en esta Ordenacion ó en el Gobierno civil de la provincia de Sevilla por sí ó por medio de apoderado á recoger y contestar el indicado reparo; apercibiéndoles de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Noviembre de 1872.—El Ordenador, Enrique de Cisneros.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

EXPOSICION UNIVERSAL DE 1873 EN VIENA.

Instrucciones y formularios para la estadística de la enseñanza (1).

Formularios para los datos que deben suministrarse respecto á las Bibliotecas.

Biblioteca de....

Pertenece á.....
Fundada por..... en el año.....
Para el uso de.....
Abierta durante..... días de la semana.
Abierta durante..... horas del día.
Cuántas veces se ha hecho uso en el año de 1870....?
Se permite prestar libros.
Cuántos libros han sido prestados en 1870.

	OBRAS.	VOLÚMENES.	CUADERNOS.	HOJAS.
Cuánto contiene en todo la biblioteca.....	»	»	»	»
Idem id. sobre Teología.....	»	»	»	»
Idem id. sobre la ciencia del-Derecho y de la Economía nacional..	»	»	»	»
Idem id. sobre Medicina.....	»	»	»	»
Idem id. sobre Filosofía.....	»	»	»	»
Idem id. sobre Historia y Ciencias auxiliares.....	»	»	»	»
Idem id. sobre las Matemáticas.....	»	»	»	»
Idem id. sobre Ciencias naturales.....	»	»	»	»
Idem id. sobre la Filología y Lingüística.....	»	»	»	»
Idem id. sobre Literatura clásica antigua.....	»	»	»	»
Idem id. id. moderna y Bellas letras.....	»	»	»	»
Idem id. sobre el Arte y la Música.....	»	»	»	»
Libros de escuela.....	»	»	»	»
Obras para la juventud.....	»	»	»	»
Libros de oracion y edificacion.....	»	»	»	»
Obras diferentes.....	»	»	»	»
Enciclopedias y compendios.....	»	»	»	»

Número de obras impresas y publicadas hasta 1800 inclusive (incunables)?

Idem de manuscritos.

Idem y especies de catálogos.

Otras colecciones de la biblioteca á saber :

	VOLÚMENES.	PIEZAS.
Cartas geográficas.....	»	»
Grabados y otras imágenes.....	»	»
	NÚMERO.	
Medallas.....	»	»
Otros objetos.....	»	»

Total del personal :

	Sueldo.	Otros estipendios ó rentas.
MONEDA DEL PAÍS.		
Presidente.....	»	»
Otros empleados.....	»	»
Sirvientes.....	»	»
Los gastos de la biblioteca ascienden á.....	»	»

GASTOS EN EL AÑO DE 1870.

	PESETAS.
En sueldos personales.....	»
Para compra y encuadernacion de libros.....	»
Otros gastos.....	»

Datos estadísticos de una Sociedad para la cultura de la inteligencia.

Nombre y lugar de la Sociedad.

Periodo de actividad de....

18.... á

18....

OBJETO DE LA SOCIEDAD concretándose tanto como sea posible al texto de los estatutos	ÉPOCA de la formacion.	MIEMBROS. Número.	FONDO de la Sociedad. Pesetas..	SUCURSALES. Número.	RENTAS		GASTOS	DATOS los más importantes sobre la actividad de la Sociedad.
					Anuales.			

(1) Véanse las GACETAS de los días 15, 16 y 18 á 23 del actual.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración económica de la provincia de Madrid.

En los días 25 del actual al 7 de Diciembre próximo se satisfarán las mensualidades de Setiembre y Octubre últimos por la Caja de esta dependencia á los individuos del clero que han jurado la Constitución y pertenecen á esta diócesis y provincia.

Por lo tanto se les avisa para que se presenten á cobrar por sí ó por medio de apoderados, entregando en el acto de verificarlo, en cualquiera de las dos formas expresadas, una fé de estado y existencia con el V. B. del Juez municipal respectivo y sello correspondiente, á fin de justificar el pago que se realice.

Madrid 23 de Noviembre de 1872.—El Jefe de la Administración económica, Amadeo Valls.

Administración del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 22 de Noviembre de 1872.

Números.

4.030	Aurora G. Sanchez, San Sebastian.
4.031	Antonio Fusatr, Cangas de Tineo.
4.032	Cárlos Roca, Zaragoza.
4.033	Clara Castellano, idem.
4.034	Cármen Lagoche, Oviedo.
4.035	Celestino Rodríguez, Murias de Arriba.
4.036	Catalina Caballero, Tarazona de la Mancha.
4.037	Copo (Sr.), Santander.
4.038	Diego Gradillas, Candelario.
4.039	Dimas Castellanos, Villamanta.
4.040	Dionisia Rodríguez, Peñaranda de Bracamonte.
4.041	Francisco Ortega, Monforte.
4.042	Franco Jonés, Sevilla.
4.043	Francisca García, Valladolid.
4.044	Gabina Escudero, Zaragoza.
4.045	Ignacio Tabaruela, Barcelona.
4.046	José Bañon, Elche.
4.047	José Aguilar, Aranjuez.
4.048	Jacinto Corrales, Zaragoza.
4.049	Lúcas Guerrero, idem.
4.050	Manuel Montero, Santiago.
4.051	Marqués de Gaviria, Sevilla.
4.052	Manuel Gonzalez, Aranjuez.
4.053	María García, Hortaliza.
4.054	Manuel Lorite, Ubeda.
4.055	Mitela Pizán, Huesca.
4.056	Policarpo Brunswic, Gijón.
4.057	Príncipe Condurago, Sevilla.
4.058	Restituto Pantelona, Huesca.
4.059	Vicenta Carrion, Manzanares.
4.060	Vicente Torres, Cieza.
4.061	Villaraya y Castellanos, Zaragoza.

IMPRESOS.

4.062	Aniceto Andrés, Etrepos.
4.063	Antonio Morán, San Martín de Lisa.
4.064	Baltasar Sastre, Nueva.
4.065	Benito Miguel, Orihuela del Tremedal.
4.066	Celedonio Gutierrez, Laredo.
4.067	Dionisio Piñillos, Villoslada de Cameros.
4.068	Eusebio Gonzalez, Burgos.
4.069	Enrique Pons, Castelserás.
4.070	Federico Pereira, Barcelona.
4.071	Francisco Pueyo, Torre.
4.072	Gabriel Carramolino, Tembleque.
4.073	Gregorio Pardo, Villapalacios.
4.074	Hildefonso Infante, Segovia.
4.075	Juan Antonio Martínez, Griegos.
4.076	José Traveri, Monasterio de Vega.
4.077	Mariano Lafuente, Auscjo.

Madrid 23 de Noviembre de 1872.—El Administrador, José Marina.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Agreda.

D. Antonio Bravo y Tudela, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de la villa de Agreda y su partido.

Por el presente tercero y último edicto y término de nueve días se cita, llama y emplaza á Agapito Calvo y Villar, vecino de Olvega, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa que se le sigue sobre hurto de un carnero.

Dado en Agreda á 18 de Noviembre de 1872.—Antonio Bravo y Tudela.—Por su mandato, Lorenzo Bueno.

Alcaráz.

D. Manuel Rodríguez de Vera, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Vicente Sanchez Paez, natural y vecino del Salobre, para que dentro del término improrogable de 20 días, contados desde la fecha de la publicación del presente edicto, se presente en las cárceles de este partido de donde se ha fugado á responder á los cargos que le resultan en la causa que en este Juzgado se le sigue sobre muerte de Ambrosio Martínez.

Dado en Alcaráz á 13 de Noviembre de 1872.—Manuel Rodríguez de Vera.—Por mandato de S. S., P. Lopez, Angel Yagüe.

Almazan.

D. Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Bernardino Miguez Barrera, vecino de Cabrera, cuyas señas se expresan al final del presente, contra quien me hallo instruyendo causa criminal como presunto autor del homicidio perpetrado el día 30 de Octubre último en la persona de su convecino Arcadio de Mingo, para que se presente en este Juzgado y su cárcel pública á fin de recibirle la correspondiente declaración de inquirir; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar; encargando su captura á las Autoridades civiles y militares á cuya noticia llegue el referido hecho; así lo llevo mandado en providencia de este día en la referida causa.

Dado en Almazan á 14 de Noviembre de 1872.—Cándido Fernandez Trebiño.—Por mandato de S. S., Timoteo Mena y Ramos.

Señas personales y de traje.

Edad 40 años, estatura alta, pelo negro, ojos castaños, color bueno, con mucha barba; tiene una cicatriz en el lado derecho de lo alto de la cabeza: viste chaqueta, chaleco y calzón de paño bastante usado, faja azul, nueva, de lana, un cinto estrecho de correa, calzado de albarcas con calzaderas de cuero, medias azules, escarpines negros y botas á estilo de pastor; va desprovisto de la cédula de empadronamiento.

D. Cándido Fernandez Trebiño, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos, al parecer jitanos, que en la mañana del 5 del corriente robaron dos yeguas de la dehesa del pueblo de Nepas; en averiguacion de cuyo hecho me hallo instruyendo la correspondiente causa criminal de oficio en la que así lo tengo acordado por auto dictado en esta fecha, para que se presenten en este Juzgado y su cárcel pública á responder de los cargos que de la misma contra ellos resultan; apercibiéndoles que de no verificarlo, se sustanciará en su ausencia y rebeldía y les parará el perjuicio consiguiente: encargando al propio tiempo su captura y conduccion á este Tribunal, así como la de las yeguas robadas si fueren habidas, á las Autoridades civiles y militares, á cuyo fin se insertan á continuación las señas de unos y otras.

Dado en Almazan á 15 de Noviembre de 1872.—Cándido Fernandez Trebiño.—Por mandato de S. S., Timoteo Mena y Ramos.

Señas de los ladrones.

De cinco piés de estatura y color claro el uno; más bajo, muy moreno y con una imperfeccion notable en uno de los ojos el otro; y ámbos vestidos al estilo de jitanos.

De las yeguas robadas.

De cuatro años de edad, cinco al Marzo; de poco ménos de siete cuartas de alzada, pelo cano oscuro, desherrada de piés y manos y preñada una; y de 30 meses, seis cuartas de alzada, pelo castaño claro, desherrada de piés y manos, zarca de vista y con una marca en forma de herradura en la nalga izquierda de la otra.

Almodóvar del Campo.

D. Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente tercer edicto y término de 30 días se cita, llama y emplaza á D. Manuel Trillo, vecino de Vilches, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue sobre robo de dos caballos de Pedro Salinas y Francisco Loro, cuyo hecho tuvo lugar el día 2 de Junio último en la aldea de Ventillas por el Trillo, como comandante de una partida carlista; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almodóvar del Campo á 15 de Noviembre de 1872.—Miguel Lopez Molina.—Joaquín Maján.

Aranda de Duero.

El Licenciado D. Domingo Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Santiago Cuadrillero Gomez, de edad de 17 años, natural y domiciliado en Villalba de Duero, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á prestar una declaración y responder á los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo sobre homicidio de Hedefonso Cuadrillero; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á 14 de Noviembre de 1872.—Domingo Caracuel.—Por mandato de S. S., Anselmo de Rozas.

Astorga.

D. Patricio Quirós, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Rodríguez, cuya edad y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion del presente edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que en el mismo se sigue por sustraccion de una pollina de la pertenencia de Manuel Gomez Díez, vecino de Llamas de Carrizo.

Dado en Astorga á 16 de Noviembre de 1872.—Patricio Quirós.—Por su mandato, Manuel Navas Mediavilla.

Astudillo.

D. Francisco García Martín, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tiburcio Perez Velasco, natural y vecino de esta villa, casado, jornalero del campo, de edad de 46 años, para que en término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oír sentencia en la causa criminal seguida contra el mismo por amenazas de muerte; apercibido de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astudillo á 18 de Noviembre de 1872.—Francisco García.—Por su mandato, Basilio Ordoñez.

Cartagena.

D. Antonio Onofre y Alceger, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cartagena y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer pregon y edicto á Antonio Muñoz Contreras, alias Linca, castellano nuevo, vecino de Lorea, para que dentro del término de nueve días siguientes al de la publicación de este edicto se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre lesiones graves á Pedro Santiago Utrera; apercibido que de no verificarlo se continuará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Cartagena 12 de Noviembre de 1872.—Antonio Onofre y Alceger.—Por mandato de S. S., Juan José Fernandez y Brest.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en autos ejecutivos á instancia de Don Fernando de la Fuente con D. Patricio de la Fuente sobre pago de pesetas, se saca por segunda vez á pública subasta por término de ocho días 240 metros próximamente, ó sea igual número de carros de piedra almendrilla de la que se gasta y sirve para caminos y servicios análogos.

Cuyos 240 metros, que han sido tasados nuevamente á 5 pesetas metro, ascienden á un total de 1.200 pesetas.

Y para que tenga efecto el remate se señala el día 4 de Di-

ciembre, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado.

Madrid 21 de Noviembre de 1872.—El actuario, Gumersindo Marcella. X—732

Madrid.—Centro.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Noviembre de 1872, en los autos de juicio civil ordinario que penden en este Juzgado de primera instancia, seguidos por D. Francisco Javier Albert y hoy por D. Manuel Mayo de la Fuente, como marido de Doña Luisa Albert, y en su nombre el Procurador D. Francisco Bartual, con D. Cirilo Bahía y Calvo, representado por el Procurador D. José Aniceto Ortega y los estrados del Juzgado de rebeldía de D. Segundo Colmenares, sobre tercería de dominio de la casa núm. 7 de la calle de las Torres de esta corte:

1.º Resultando que por escritura pública de 29 de Diciembre de 1863 D. Segundo Colmenares confesó haber recibido de D. Francisco Javier Albert la cantidad de 700.000 rs. vn. al interés anual de 8 por 100 que se obligó á satisfacer por semestres adelantados:

2.º Resultando que por otra escritura pública de 11 de Enero de 1864 el mismo D. Segundo Colmenares confesó haber recibido también del D. Francisco Javier Albert otros 700.000 rs. con igual interés, hipotecando una casa sita en la calle de las Torres, núm. 7, y el mercado llamado de San Anton:

3.º Resultando que en 7 de Junio de 1863 D. Francisco Javier Albert entabló demanda ejecutiva en el Juzgado de primera instancia de Buenavista contra D. Segundo Colmenares por la cantidad de 36.000 rs., importe de dos semestres vencidos; y despachada ejecución por dicha cantidad y las costas, que fué ampliada despues por otra igual de dos semestres vencidos con posterioridad, se embargaron las fincas hipotecadas y sus rentas, anotándose los embargos en el Registro de la propiedad en 20 de Julio y 4 de Diciembre siguientes:

4.º Resultando que pronunciada sentencia de remate en 7 de Noviembre del mismo año, se practicó liquidacion de las rentas de las fincas embargadas, apareciendo un saldo de 267 escudos y 521 milésimas á favor de D. Francisco Javier Albert:

5.º Resultando que en 3 de Mayo de 1866 dedujo este nueva demanda ejecutiva contra Colmenares en el mismo Juzgado de primera instancia de Buenavista por la cantidad de 700.000 reales, intereses y costas; y despachada la ejecución, se embargó la casa núm. 7 de la calle de las Torres, anotándose el embargo en el Registro de la propiedad con fecha 29 del mismo mes:

6.º Resultando que anunciada en el procedimiento de apremio la venta de la expresada casa, valuada en 718.660 rs., y no habiéndose presentado licitadores, por auto de 23 de Abril de 1870 se adjudicó á D. Francisco Javier Albert por las dos terceras partes de la tasacion, que no bastaron á cubrir la suma de 134.529 pesetas á que ascendía la que por todos conceptos le adeudaba D. Segundo Colmenares:

7.º Resultando que por escritura pública de 2 de Mayo de 1863 D. Segundo Colmenares confesó haber recibido de Don Manuel de Diego la cantidad de 96.000 rs., que se obligó á pagarle el día 2 de Setiembre, con garantía de las rentas de la casa núm. 7 de la calle de las Torres, que aseguró no se hallaban afectas á ninguna otra responsabilidad:

8.º Resultando que en 4.º de Diciembre del mismo año Don Manuel de Diego entabló ejecución en este Juzgado contra D. Segundo Colmenares por la mencionada suma de 96.000 rs., intereses á razon de 4 por 100 mensual, indemnizacion de 26.000 reales y costas; y embargada la repetida casa despues de quedar firme la sentencia de remate, se libró mandamiento al Registrador de la propiedad en 24 de Setiembre de 1868, haciéndose anotacion preventiva en 26 de Diciembre, que fué definitiva en 12 de Enero de 1869:

9.º Resultando que habiéndose negado D. Manuel de Diego á la cancelacion de esta inscripcion, D. Francisco Javier Albert, á quien segun queda dicho se adjudicó la casa por auto de 23 de Abril de 1870, entabló en 24 de Noviembre de 1871 demanda ordinaria como tercer opositor contra D. Manuel de Diego, pidiendo se declare su mejor derecho para ser pagado como lo habia sido en parte de su crédito con el valor de la casa, y el que como dueño de la misma tenia también á que desapareciera el gravámen impuesto sobre ella á virtud del embargo decretado á instancia de D. Manuel de Diego, mandando que se proceda á cancelar la anotacion que aparece del mismo en el Registro de la propiedad, y alegó el privilegio que produce la hipoteca, el dominio que le correspondía sobre la finca, la prioridad de la obligacion y la del procedimiento:

10. Resultando que conferido traslado de la demanda á Don Manuel de Diego y D. Segundo Colmenares, el primero prestó su conformidad á la misma siempre que se justificaran debidamente los extremos que comprende, y el segundo ha sido declarado rebelde, siguiéndose los autos en cuanto á él con los estrados del Juzgado:

11. Resultando que durante el término de prueba se ha practicado con citacion contraria toda la necesaria para justificar los hechos consignados en la demanda:

12. Resultando que D. Manuel de Diego ha cedido su crédito á D. Cirilo Bahía y Calvo, que en tal concepto tiene hoy representacion en los autos, así como D. Manuel Mayo de la Fuente como marido de Doña Luisa Albert, heredera del Don Francisco:

13. Resultando que al alegar de bien probado, la representacion de D. Cirilo Bahía y Calvo ha reproducido la pretension deducida por D. Manuel de Diego en el escrito de contestacion á la demanda:

Vistos:

1.º Considerando que el crédito á favor de D. Francisco Javier Albert era hipotecario y anterior al de D. Manuel de Diego, que es meramente escriturario:

2.º Considerando que la casa núm. 7 de la calle de las Torres fué adjudicada legalmente á D. Francisco Javier Albert por las dos terceras partes de su valor segun la tasacion y en parte de pago del principal, intereses y costas reclamados; y

3.º Considerando que D. Manuel de Diego y su cesionario D. Cirilo Bahía han prestado conformidad á las pretensiones del demandante siempre que se justificaran los hechos expuestos en la demanda, los cuales se han acreditado cumplidamente durante el término probatorio:

Vista la ley 2.ª, tit. 3.º, Partida 5.ª, y los artículos 1.483 y 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro que D. Francisco Javier Albert, á quien ha sucedido su heredera Doña Luisa Albert, tenia derecho preferente al de D. Manuel de Diego para ser pagado, como lo fué en parte, de su crédito con el valor de la casa núm. 7, calle de las Torres, de esta corte, que le fué adjudicada por auto del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, fecha 23 de Abril de 1870, que igualmente le asistia, y ha trasmitido á su hija y única heredera el derecho que ha ejercitado en estos autos; y que en su consecuencia há lugar á la cancelacion de la inscripcion que aparece en el Registro de la propiedad letra E., fecha 12 de Enero de 1869, del embargo de la casa núm. 7 de la calle de las Torres, verificada á instancia de D. Manuel de Diego en autos de juicio ejecutivo

que siguió en este Juzgado contra D. Segundo Colmenares; y para que tenga efecto dicha cancelacion, librese el correspondiente mandamiento al Registrador de la propiedad de esta corte con los insertos necesarios.

Así definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas, lo pronuncio y mando por esta mi sentencia que por la rebeldía de D. Segundo Colmenares se notificara en estrados, se hará notoria por medio de edictos que se fijarán en las puertas del Palacio de Justicia, y se publicará en el *Diario de Avisos*, en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*.—Pantaleon Muntion y Pereira.

Publicacion.—Doy fé que la anterior sentencia ha sido publicada por el Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, estando celebrándola pública el mismo día de su fecha.—Conste.—Jorge Reboles.

Los insertos corresponden á la letra con sus originales que obran en los autos de su razon, por ahora en mi poder, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y se inserte en la *Gaceta de Madrid*, autorizo el presente en esta capital á 21 de Noviembre de 1872.—Jorge Reboles. X—737

Madrid.—Congreso.

D. Rafael Valdivieso y Sanchez, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la de Carlos III, y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta M. H. villa y corte de Madrid.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi testimonio se han seguido autos civiles ordinarios á instancia del Procurador D. José García Noblejas, en representación del Excmo. Sr. Don Manuel Pascual, Luis Falcó de Adda y Valcárcel, Duque de Fernan Nuñez, de Montellano y del Arco, Marqués de la Alameda, Conde de Barajas y de Cervellon, como marido y legítimo representante de su esposa la Excmo. Sra. Doña María del Pilar Osorio Gutierrez de los Rios, Duquesa, Marquesa y Condesa de los mismos títulos, sobre que se declaren la corresponden en plena propiedad dos juros que han constituido la dotacion del Patronato; en cuyos autos se ha dictado la sentencia cuyo literal tenor es el siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 11 de Noviembre de 1872, el Sr. D. José González y Martínez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, habiendo visto estos autos promovidos por el Procurador D. José García Noblejas, en representación del Excmo. Sr. D. Manuel Pascual Luis Falcó de Adda y Valcárcel, Duque de Fernan Nuñez, de Montellano y del Arco, Marqués de la Alameda, Conde de Barajas y de Cervellon, como marido y legítimo representante de su esposa la Excmo. Sra. Doña María del Pilar Osorio Gutierrez de los Rios, Duquesa, Marquesa y Condesa de los mismos títulos, sobre que se declare la corresponden en plena propiedad dos juros que han constituido la dotacion de un patronato:

1.º Resultando que el Procurador D. José García Noblejas, á nombre y en virtud de poder, hojas de bastante, y aceptacion del Excmo. Sr. D. Manuel Pascual Luis Falcó de Adda y Valcárcel, Duque de Fernan Nuñez y otros títulos como marido y legítimo representante de su esposa la Excmo. Sra. Doña María del Pilar Osorio Gutierrez de los Rios, con los mismos títulos que su esposa, presentó escrito en solicitud de que se declarase que á dicha señora corresponde en plena propiedad los dos juros que constituyen la dotacion del patronato familiar que en la colegial y parroquial iglesia de San Pedro Apóstol, de la villa de Barajas, fundó D. Gomez de Zapata, Obispo que fué de Cuenca, por haber sido redimidas las cargas que sobre ellos gravitaban en virtud de las leyes de desamortizacion, y por hallarse en posesion de los mismos por herencia de su señora madre desde el año de 1836, en concepto ya de libres á virtud de la ley de 11 de Octubre de 1820:

2.º Resultando que á la dicha solicitud se acompañó testimonio de la fundacion y documentos que acreditan la posesion en que se hallaba y la redencion de cargas de los citados juros, el uno de 98.435 maravedís de renta sobre las alcabalas de Almería, Baza, Alpujarras y servicio Montazgo, y el otro de 243.235 maravedís de renta sobre las salinas de Espartina:

3.º Resultando que habiéndose dado vista al Promotor fiscal de tal pretension, emitió dictámen manifestando la necesidad de que tal solicitud se hiciera en demanda ordinaria y que se acompañaran los acuerdos ó resoluciones que hubieran podido dictarse por el Ministerio de Hacienda ó oficinas de la Direccion de la Deuda, de que se hacia indicacion en el escrito, y que en su consecuencia se presentó demanda con hechos y fundamentos de derecho enumerados determinando la accion que ejercitaba, reproduciendo la peticion anterior:

4.º Resultando que de dicha demanda se confirió traslado á los que se creyeran con derecho á los dos juros ó sus equivalencias para que en el término de nueve dias comparecieran á contestarla, haciéndose el emplazamiento por medio de anuncios, que se habian de insertar en los periódicos oficiales; y que haciéndose así por primeros y segundos edictos, que se insertaron en la *Gaceta*, *Diario oficial de Avisos* y *Boletín oficial*, no compareció ninguno, por lo cual se tuvo por contestada la demanda, y se acordó se entendieran las sucesivas diligencias con los estrados del Juzgado, conforme se practicó en la tramitacion sucesiva, habiéndose confirmado durante el término de prueba el derecho que tiene la parte actora á los dos juros de que se hace mencion, sin que por persona alguna se haya hecho oposicion, hasta que en virtud de providencia se han declarado conclusos los autos, y se mandó se trajeran á la vista para sentencia, con citacion de las partes:

1.º Considerando que la fundacion á que se hallaban afectos los dos juros de que se deja hecha mencion constituye un patronato familiar, y que dichos juros estaban agregados al Condado de Barajas, que lo poseia la Excmo. Sra. Doña María del Pilar Osorio Gutierrez de los Rios, esposa del Excmo. Sr. Duque de Fernan Nuñez, la mitad como heredera de su madre la Excmo. Sra. Doña Francisca de Asís, Duquesa que fué de Fernan Nuñez y Condesa de Barajas, y la otra mitad como sucesora de dicho mayorazgo:

2.º Considerando que dichos dos juros corresponden en pleno dominio y propiedad á la expresada Excmo. Sra. Doña María del Pilar Osorio y Gutierrez de los Rios, Duquesa, Marquesa y Condesa de Fernan Nuñez, con arreglo á las leyes desamortizadoras, y especialmente á la de 11 de Octubre de 1820, y á que no se ha presentado ninguna otra persona que se crea con mejor derecho:

Visto lo alegado y probado y las disposiciones relativas á la desamortizacion de bienes de mayorazgos;

Fallo que debo declarar y declaro que á la Excmo. Señora Doña María del Pilar Osorio y Gutierrez de los Rios, Duquesa de Fernan Nuñez, la corresponden en plena propiedad y dominio y en concepto de libres los dos juros, el uno de 98.435 maravedís de renta sobre las alcabalas de Almería, Baza, Alpujarras y servicio Montazgo, y el otro de 243.235 maravedís sobre las salinas de Espartina, que constituyen la dotacion del Patronato familiar que en la colegial y parroquial iglesia de San Pedro Apóstol de la villa de Barajas fundó D. Go-

mez de Zapata, Obispo que fué de Cuenca, ó las equivalencias de dichos dos juros.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, la que se publica en la *Gaceta*, *Diario* y *Boletín oficial* de la provincia por la rebeldía de los demandados, lo pronuncio, mando y firmo.—José González y Martínez.

Publicacion.—La anterior sentencia fué dada, leída y publicada por el Sr. D. José González y Martínez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 11 de Noviembre de 1872, de que yo el Escribano doy fé.—Rafael Valdivieso.

Lo relacionado al principio aparece más pormenor de los autos de que se ha hecho referencia, y la sentencia inserta corresponde á la letra con su original á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado y para insertar en la *Gaceta de Madrid*, firmo el presente en Madrid á 20 de Noviembre de 1872.—Rafael Valdivieso. X—733

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, refrendada por el que suscribe, se cita por el presente á las personas que se crean con derecho á la herencia intestada de Doña Teodora Ramirez Ipenza, hija que fué de D. Alfonso Ramirez Briones y Doña Bárbara Ipenza, y vecina de Madrid; y también á las que supieren de alguna disposicion testamentaria otorgada por la finada, para que unas y otras acudan á dicho Juzgado dentro del plazo de 30 dias, las primeras á deducir las acciones de que se crean asistidas, y las segundas á dar razon de lo que sobre dicho particular las constare. Madrid 7 de Noviembre de 1872.—El actuario, Cayetano Sola. X—736

Palma de Mallorca.

D. Francisco de Paula Puig, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente, segundo y último edicto, se cita y emplaza á Doña Josefa Colubí y del Rivero, para que dentro del término de cinco dias se presente en este Juzgado por medio de Procurador para evacuar el traslado que se le ha conferido de la demanda interpuesta por D. Baltasar Colubí sobre pago de cierta cantidad; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma 18 de Noviembre de 1872.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M. Ballester. X—735

Solsona.

D. Ramon Lacadena y Laguna, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Solsona.

Por este segundo y último edicto cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á heredar los bienes de Francisco Soler y Miralles, vecino que fué del pueblo de Lladurs, de este partido, que murió intestado en 1835, comparezcan en este Juzgado dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente en adelante, por sí ó por medio de legítimo apoderado á deducir el que les correspondia que se les oirá y administrará justicia. Debiendo advertirse que el hijo primogénito del citado Francisco Soler, llamado Estéban Soler y Espuñas, murió en el año 1871 sin dejar ningun hijo ni hija, y que el segundo hijo Martin Soler y Espuñas hace más de 40 años que está ausente en lejanas é ignoradas tierras, siendo fama pública que ha muerto; previniéndose además que cualquiera que sepa la disposicion testamentaria del citado Francisco Soler y Miralles, caso de haberla hecho, ó tuviese algun dato contrario con respecto á los hechos citados anteriormente relativos á sus hijos Estéban y Martin, los pongan en conocimiento de este Juzgado dentro del indicado término para los efectos que en justicia correspondan.

Se expide el presente á instancia del Procurador D. Elías Mas, que lo es de José Soler y Miralles, vecino del pueblo de Perlas.

Dado en Solsona á 18 de Noviembre de 1872.—Ramon Lacadena.—Eusebio de Llobera, Escribano. X—734

CÓRTESES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. LAUREANO FIGUEROLO.

Sesion celebrada el sábado 23 de Noviembre de 1872.

Se abrió la sesion á las tres ménos cuarto, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado oyó con sentimiento una comunicacion de Doña Manuela Martín participando el fallecimiento de su esposo, el Sr. Senador D. José Riber y Puerto, acacido el 21 del corriente mes en la ciudad de Segovia, y se anunció que conforme al art. 69 del reglamento se cubrirá su asiento con una gasa negra por término de nueve dias.

Dióse cuenta de una comunicacion del Sr. Contreras solicitando desde Sevilla licencia para viajar por España y el extranjero.

Prévia la pregunta que hizo el Sr. Secretario Fuenmayor, el Senado concedió dicha licencia.

A continuacion dijo

El Sr. Presidente: Debo hacer presente al Senado que este Sr. Senador ha usado una fórmula que no está conforme con la práctica. El Senado concede licencia para ausentarse, pero no fija los puntos á donde se dirigen los Sres. Senadores. Dióse tambien cuenta de una comunicacion del Sr. Milans del Boseh solicitando tres meses de licencia para ausentarse de esta corte por asuntos urgentes de familia.

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Fuenmayor, le fué concedida la citada licencia.

El Senado quedó enterado de que el Sr. Xérica se excusaba de asistir á las sesiones por hallarse enfermo.

Quedaron sobre la mesa para conocimiento de los señores Senadores, las notas á que se refiere la comunicacion siguiente: «MINISTERIO DE MARINA.—EXCMOS. SRES.: En vista de la comunicacion de V. EE. fecha 21 del mes último, acompaño adjuntas dos notas expresivas, la una del número y clase de buques que actualmente prestan servicio en nuestras provincias de Ultramar, y la otra de los Oficiales generales de la Armada desde Brigadier á Almirante.

Con respecto á la primera de las tres peticiones del Sr. Senador D. José Rosich, que se sirvieron V. EE. trasmitirme en su comunicacion citada, si lo que se desea son los datos que han servido para figurar los gastos consignados en los capítulos 11 y 12 del presupuesto, referentes á los buques armados que en el primero se incluyen, esos datos no son otros con respecto al personal que los reglamentos de dotaciones y de sueldos, y las diversas disposiciones que los han adicionado; y por lo que toca al material, un cálculo aproximado del consumo de víveres, carbon, medicinas, pertrechos &c.

Pero si lo que se pide es la nota ó importe detallado de los gastos de cada buque, no es precisamente lo que constituye la redaccion de los capítulos expresados del proyecto de presupuesto presentado ya al Congreso, que habia de pasar posteriormente al Senado.

De Real orden lo expreso á V. EE. para conocimiento del alto Cuerpo Colegislador, y en contestacion á la carta de que dejo hecho mérito. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1872.—José M. de Beranger.—Sres. Secretarios del Senado.»

Quedó tambien sobre la mesa, para conocimiento de los Sres. Senadores, el proyecto que se cita en la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE FOMENTO.—EXCMOS. SRES.: De Real orden remito á V. EE. para unir al expediente del puerto de Barcelona, remitido en 9 del actual, el proyecto aprobado para las obras de dicho puerto. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1872.—José Echegaray.—Señores Secretarios del Senado.»

El Sr. Presidente: Orden del día: lectura de dictámenes de comision.

El Sr. Monasterio tiene la palabra.

Leyó, en efecto, el Sr. Monasterio, anunciándose que se imprimiría y repartiría, y se señalaría día para su discusion, el dictámen relativo al proyecto de ley referente á la creacion de un Banco español hipotecario y á la forma de satisfacer los intereses de la Deuda interior y exterior.

Los Sres. Galdo, Rojo Arias y Calderon Collantes piden la palabra en contra.

El Sr. Presidente: El Sr. Ruiz y Ruiz tiene la palabra para leer varios dictámenes de comision.

Leyó, en efecto, el Sr. Ruiz y Ruiz, anunciándose que se imprimirían y repartirían, y se señalaría día para su discusion, los siguientes:

El relativo á conceder una pension de 4.500 pesetas anuales á la viuda de D. Carlos Rubio.

En el que se niega la cualidad de vitalicia la pension de 42.000 rs. que solicitó Doña Milagros Zurbano.

Y el en que se conceden 45.000 pesetas de indemnizacion á D. Luis Blanc.

El Sr. Presidente: El Sr. Galdo ha pedido la palabra. ¿Para qué, Sr. Senador?

El Sr. Galdo: La he pedido para hablar en contra del dictámen de la comision sobre el modo de pagar los intereses de la Deuda y creacion del Banco hipotecario.

El Sr. Presidente: Sr. Galdo, todavía no se ha señalado día para la discusion de ese dictámen.

¿Para qué ha pedido la palabra el Sr. Rojo Arias?

El Sr. Rojo Arias: Tambien contra el dictámen presentado por la comision sobre el modo de satisfacer los intereses de la Deuda y sobre el Banco hipotecario.

El Sr. Presidente: Tengo que decir á V. S. lo mismo que al Sr. Galdo. No se ha señalado aun día para la discusion de ese dictámen.

¿Con qué objeto ha pedido la palabra el Sr. Calderon Collantes?

El Sr. Calderon Collantes: La he pedido tambien en contra del dictámen de la mayoría de la comision que se ha leído antes. Sé muy bien que no está señalado el día de su discusion; pero tambien sabe perfectamente el Sr. Presidente que es costumbre en ambos Cuerpos Colegisladores pedir la palabra contra un dictámen en cuanto se da lectura de él.

El Sr. Presidente: Quedarán anotados preventivamente los Sres. Senadores que han pedido la palabra para cuando se ponga á discusion el dictámen; pero como que, conforme á lo prescrito en el art. 161 del reglamento, no puede pedirse la palabra hasta que la discusion se anuncie.

Orden del día para el lunes: Preguntas é interpeleciones. Se levanta la sesion.

Eran las tres y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. RIVERO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el sábado 23 de Noviembre de 1872.

Abierta á las dos y cuarto, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. Carranza: He pedido la palabra para presentar dos exposiciones de varios vecinos de Puerto-Lajucia y Socuellamos, en la provincia de Ciudad-Real, en la que piden la abolicion de la pena de muerte para los delitos políticos.

El Sr. Quiroga y Gomez: Tengo el honor de presentar una exposicion de varios vecinos de Chantada, pidiendo la abolicion de la pena de muerte para los delitos políticos.

El Sr. Aguilar: Tengo el honor de presentar una exposicion del Ayuntamiento de San Martin de Provensals, pidiendo la abolicion inmediata de la esclavitud.

El Sr. Calatrava: He pedido la palabra para presentar una exposicion del Ayuntamiento de la villa de Mancha-Real, en la provincia de Jaen, en la que exponen la necesidad y conveniencia de que se conserve aquel partido judicial, de que es cabeza la expresada villa, manifestando los perjuicios que se irrogarian para la administracion de justicia con la supresion de dicho Juzgado.

El Sr. Secretario (Calvo Asensio): Pasarán á las comisiones correspondientes.

El Sr. Carrion: El Gobernador de Málaga pretende que el Monte de Piedad de cosecheros de aquella provincia, que estaba á cargo de la Diputacion, pase á las dependencias del Gobierno de la provincia. Con este motivo la Diputacion acordó acudir haciendo respetuosas observaciones al Gobernador, que parece insiste en su propósito, y es voz pública en aquella ciudad, y hasta lo ha anunciado algun periódico amigo del Gobierno, que el Gobernador piensa suspender á aquella Diputacion. Deseo, pues, saber si el Sr. Ministro de la Gobernacion tiene conocimiento de este suceso y si se halla dispuesto, en caso de que no le tenga, á comunicarse con el Gobernador para inquirir si es cierto que piensa suspender á dicha Diputacion, y los motivos que tenga para ello.

Quisiera al propio tiempo saber en qué estado se hallan los trabajos de la comision que entiendo en el proyecto por el que se fija la mayor edad á los 20 años, y en qué estado tiene los suyos la comision que ha de informar sobre el proyecto para abolir la pena de muerte por delitos políticos.

El Sr. Presidente: El dictámen de esta última ha sido ya leído; se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro la pregunta que á dicho señor se refiere, así como la que concierne á la comision de que antes se ha ocupado S. S.

El Sr. Escuder: Deseo saber del Sr. Ministro de la Guerra cuándo cumple la palabra que tiene empeñada de hacer que desocupen las tropas la Universidad de Barcelona.

He oido, además, que se han dado 2.000 fusiles á los propietarios y personas de orden de aquella ciudad, y quisiera saber por qué el Sr. Ministro de la Guerra no cumple la ley para

armar las Milicias legales del país en vez de esas Milicias especiales.

El Sr. **Presidente**: Se pondrán en conocimiento del señor Ministro las preguntas de S. S.

El Sr. **Samper**: El Sr. Ministro de la Guerra nos tiene dicho que había dado orden á la Autoridad militar de Cataluña para que las tropas desocuparan la nueva Universidad de Barcelona, y en efecto así se hizo; pero habiendo vuelto á ocupar las tropas ese edificio, le ruego de nuevo que le mande evacuar, evitándose así los choques que suelen ocurrir entre soldados y estudiantes.

El Sr. **Presidente**: Se pondrá en conocimiento del señor Ministro la pregunta de S. S.

El Sr. **Nebreda**: He pedido la palabra para presentar una exposición de los Maestros de Instrucción primaria y Secretarios de los Ayuntamientos de varios pueblos de la provincia de Avila, haciendo algunas observaciones sobre el descuento que imponen los presupuestos á los empleados provinciales y municipales.

El Sr. **Secretario** (Calvo Asensio): Pasará á la comision de presupuestos.

ORDEN DEL DIA.

Dictámenes de la comision de peticiones.

Sin discusion fué aprobado el señalado con el núm. 55.

Leido el 56, en que se pide que el Gobierno gestione la devolucion de la plaza de Gibraltar, dijo

El Sr. **Coronel y Ortiz**: Creo que la comision, encerrada en el círculo que le traza el reglamento, ha dado el dictámen que podía dar á esta petición; pero como quiera que se trata de un asunto de interés nacional, en el cual no entra para nada el espíritu de partido; y siendo esta la primera petición que se discute de varias que se han dirigido con igual objeto, creo que debiera excitarse el celo del Sr. Ministro de Estado, para que en el terreno diplomático, ó de la manera que crea más oportuna, haga que no sean infructuosas estas exposiciones.

El Sr. **González Sánchez**: El Sr. Coronel y Ortiz ha reconocido que la comision ha presentado el dictámen más favorable de los que podía dar, habiéndose de sujetar á lo que el reglamento previene, pues en lo demás la comision participa de los deseos de S. S. Debe, sin embargo, hacer presente que ha tenido en cuenta una comunicacion del Sr. Ministro de Estado, en la que por las razones que en la misma expresa, se dice que no es ocasion oportuna para hacer de esto un asunto parlamentario.

Sin más discusion fué aprobado el dictámen, y sin debate alguno las restantes hasta el 74 inclusive.

Dictámenes de actas.

Sin discusion fueron aprobadas las actas de Solsona y Lucena, proclamándose como Diputados á los Sres. D. Carlos Martra y D. José María Alonso de Beraza.

Obligaciones eclesiásticas.

Continuando este debate, dijo

El Sr. **Presidente**: Consumidos los tres turnos de reglamento, se va á preguntar si se pasará á la discusion por artículos.

El Sr. **Sanjurjo**: Como quiera que esos tres turnos han sido consumidos por individuos de una misma fraccion, y no ha tomado parte la minoría republicana, ruego á la mesa se sirva consultar á la Cámara si se concederá un cuarto turno.

Hecha esta pregunta, la Cámara resolvió en sentido afirmativo, y en su consecuencia obtuvo la palabra y dijo

El Sr. **Maisonnave**: Doy gracias al Congreso porque con el acuerdo que acaba de tomar me permite alzar la voz oponiéndome al proyecto que se discute, con el criterio de la completa independencia de la Iglesia y del Estado; criterio que más de una vez ha tenido grandes defensores, que es el criterio revolucionario que ha debido tener en cuenta la comision, y que sin duda tuvo presente el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, pero que no se ha atrevido á traer aquí por esos vanos temores que se vienen abrigando despues de la revolucion de romper por completo las relaciones entre la Iglesia y el Estado, porque no venga á reclamar la Iglesia lo que no tiene derecho.

La cuestion que se debate es importante y trascendental, porque viene á romper por completo el pasado, porque abre las puertas del porvenir, y sobre todo, porque despues de fijadas las relaciones entre la Iglesia y el Estado lleva una economia considerable á los presupuestos y altera la manera de ser de la Iglesia.

Con la revolucion, los verdaderos partidos revolucionarios concibieron halagüeñas esperanzas, creyendo que había llegado el caso de fijar de una manera definitiva las relaciones entre la Iglesia y el Estado, que conformes con las doctrinas aun de algunos ultramontanos y regalistas, vinieran á consignar la independencia de la Iglesia; pero estas no fueron más que vanas esperanzas, defraudadas principalmente cuando despues del funesto suceso de la catedral de Burgos, hubo una conmocion popular en Madrid á las puertas del Nuncio de Su Santidad. Yo recuerdo los ofrecimientos que entonces hizo el Gobierno, dando á entender que estaba conforme con el principio de la separacion de la Iglesia y del Estado. Vinieron las Cortes Constituyentes; los temores á que antes me he referido se acentuaron más y más al discutirse el art. 21 de la Constitucion, en cuyos debates todos sabeis lo que ocurrió, y las transacciones que tuvieron lugar; transacciones que sólo conducen á la vacilacion y á perturbar la administracion pública.

Se disolvieron las Cortes Constituyentes; vinieron otras que no se ocuparon de este asunto, y al reunirse las actuales con un carácter revolucionario, se presenta este proyecto que no tiene siquiera el mérito de la novedad, porque ya en 1844 se formuló otro, que yo aceptaría mejor que el actual, y cuyos dos primeros artículos decian así: (S. S. leyó los dos primeros artículos de dicho proyecto).

He dicho que estoy más conforme con lo que se dispone en este proyecto que con lo que se establece en el actual, porque evita los grandes trastornos que va á traer á la Administracion el que ahora se discute. Además, los gastos del clero catedral son considerables, y es imposible que los satisfagan algunas provincias, como, por ejemplo, la de Toledo. Habrá por consiguiente en lo que aquí se establece una irritante desigualdad.

Por otra parte, ¿qué reforma radical es esta, que ha dado lugar á que el partido conservador se levante á combatirla en la forma que lo ha hecho? Lo que aquí se presenta no es una reforma en la esencia, sino una modificacion en la forma de pagar al clero la misma cantidad que antes se le daba. El partido moderado, pues, no tiene razon para levantarse contra este proyecto, porque aquí se respetan todos los derechos.

Decia el Sr. Canalejas en su último discurso, que en esta cuestion hay dos criterios; el reaccionario, ó sea el del señor Pidal, y el revolucionario, ó sea el del Gobierno, y yo tengo que negar en absoluto que el criterio revolucionario esté en el banco de la comision, porque donde está es en los nuestros. Nosotros somos los que presentamos la verdadera reforma, y ni el Gobierno ni la comision tienen derecho para aplicar esa palabra á un proyecto vergonzante que se ha querido

presentar como revolucionario y que no lo es. Nosotros defendemos la completa separacion de la Iglesia, que no es menos conveniente ni menos equitativa ni peor aceptada que este proyecto; es una solucion que presentamos, porque tenemos derecho para ello, y que acepta el partido ultramontano más radical, que admite el clero con pequeñas excepciones, y que acoge la Nacion entera. En confirmacion de esta verdad me permitireis que recuerde algunas frases de autoridades en la materia, que no podrán parecer sospechosas ni al Gobierno ni al partido radical. El Padre Lacordaire, autoridad nada sospechosa, decia: «Dad la libertad donde sois dueños para que se os conceda donde sois esclavos.»

El Obispo de Orleans manifestaba: «Condenar el indiferentismo insensato y culpable, y su consecuencia inmediata la tolerancia absoluta, significa, por ventura, que se condene la tolerancia para las personas y la libertad civil para los cultos? Nunca se ha sostenido tal cosa, y todos los teólogos dicen lo contrario. Nunca los Papas han condenado los Gobiernos que han creído de su deber, segun las necesidades de los tiempos, escribir en sus Constituciones esta tolerancia y esta libertad.»

Y el Cardenal Arzobispo de Malinas decia: «Distingamos entre la intolerancia dogmática y la intolerancia civil; la una inseparable de la verdad eterna, y la otra indispensable para la moderna sociedad.»

¿Queis oír ahora lo que decia el Obispo de Maguncia? «Ningun principio religioso prohíbe al católico creer que hay circunstancias en las cuales lo mejor que puede hacer el Estado es reconocer una libertad completa de religion, sin más restricciones que la moral.»

Decidme si este no es el pensamiento que propone el partido republicano; decidme si no es esta la completa separacion de la Iglesia y del Estado que nosotros pretendemos.

«Mientras menos solidaria se hace la Iglesia de un poder cualquiera, mientras menos solicita su apoyo, más fuerte y popular aparece ante las sociedades modernas.»

Esto decia Montalembert, y yo recuerdo haber oido de boca del Cardenal Arzobispo Sr. Cuesta las palabras que voy á leer al Congreso:

«Así es que nuestro célebre Osío, comentando las palabras del Evangelio «dad al César lo que es del César y á Dios lo que es de Dios», decia al Emperador Constantino: «á tí te ha dado Dios el gobierno del Imperio; á nosotros nos ha encomendado las cosas que son de la Iglesia, y así como la Iglesia no quiere entrometarse en el arreglo de las cosas civiles del Estado, así también no quiere que el Estado se mezcle en el arreglo de las cosas eclesiásticas.»

Y añadia: «Yo no quiero el regalismo; lo detesto, porque el regalismo es una emanacion del protestantismo: así es que nuestra Nacion, por su regalismo en tiempos de Carlos III, era ya medio protestante.»

No necesito apoyarme en otras Autoridades, como dije ántes y repito ahora; las que he citado no pueden ser sospechosas, ni por su talento, ni por sus ideas. Ese principio de la separacion de la Iglesia, que es el que abriga en su corazón el partido radical, pero que no ha tenido la franqueza ni el valor de traerle aquí, es el único revolucionario y el único que puede dar provechosos resultados en este asunto. El Sr. Ruiz Zorrilla al frente del Gobierno, dijo en su discurso-programa lo siguiente:

«Nosotros, pues, estamos dispuestos á hacer todo lo posible para restablecer la armonía entre la Iglesia y el Estado, entre el clero y el Ministerio de Gracia y Justicia; pero nosotros no prescindiremos por nada ni por nadie de las conquistas de la revolucion de Setiembre y de todo lo que en adelante quisieran hacer los Cuerpos Colegisladores.»

¿Qué significa esto sino que el partido radical quiso arrebatarnos nuestra bandera y aparecer revolucionario, haciendo promesas que despues no se ha atrevido á realizar? «Lo que los Cuerpos Colegisladores hagan, y nada más que lo que ellos hagan.» ¿A qué vienen ahora esos escrúpulos del Concordato? ¿Qué importa, que significa esto despues de las palabras del Sr. Ministro de Gracia y Justicia? ¿Qué importa despues de haber dicho S. S. en las Cortes Constituyentes que la Soberanía nacional era incompatible con los Concordatos, y que era enemigo de las regalías?

Esto nos confirma una gran verdad; que los partidos en España ofrecen una cosa en la oposicion y hacen otra distinta en el poder. Al presentarse este proyecto, ¿no se ha podido prescindir por completo de la Santa Sede y del Concordato de 1831? ¿No recuerda el Sr. Ministro de Gracia y Justicia y la comision la Enciclica del Padre Santo en que se llamaba al Gobierno español el titulado Gobierno? Pues si este tuviera el valor de sus convicciones, debiera haber dicho al Padre Santo que fuese á tratar con el verdadero Gobierno. Por otra parte, en más de una ocasion ha dicho el Padre Santo que se encontraba cohibido, que no tenia libertad en sus actos, y que los que tuvieran lugar durante su cautiverio no serian despues reconocidos. Un poder que en estas condiciones vive, y que tales relaciones sostiene con el Gobierno actual, ¿qué derecho puede alegar para que no se lleven á cabo ciertas reformas?

Permitidme ahora que vaya á buscar á las Cortes Constituyentes grande arsenal en que se encuentran multitud de argumentos contra la conducta del partido radical, algunas palabras de oradores de los tres lados de la Cámara. Decia el señor Martin Herrera, individuo del partido conservador. (Leyó.) Esto lo decia quien dentro de la coalicion pertenecía á la fraccion restrictiva, á la fraccion política que exigió que se pusiera el último párrafo del art. 21 de la Constitucion; esto lo decia un individuo del partido que no quiso romper sus relaciones por completo con la Santa Sede.

Andando un poco más, nos encontramos con el Sr. Montero Rios, que ya he dicho consideró incompatible la Soberanía nacional con el Concordato; y despues el Sr. Merelo, individuo del partido democrático, apoyando una enmienda al artículo 21, decia que el Concordato estaba roto con aquiescencia de Su Santidad, toda vez que el Nuncio continuaba en España. Despues de estas declaraciones, hechas por individuos de las tres fracciones que se coaligaron para la revolucion, ¿qué importancia puede tener el Concordato? ¿Qué lazo de union puede haber entre el Gobierno español y el pontificio?

Y hay algo más que esto. No recuerdo si fué también el señor Martin de Herrera el que dijo, con motivo de esta discusion, que el presupuesto del clero era análogo al presupuesto de la enseñanza y al de justicia. Yo ni acepto ni rechazo esta opinion; pero debo decir que si es un presupuesto análogo al de la enseñanza y al de justicia, el clero desempeña en la sociedad funciones civiles, funciones exactamente iguales á las que desempeña un Magistrado. ¿Acepta el Sr. Ministro de Gracia y Justicia las palabras del Sr. Martin de Herrera? Si no las acepta, le diré á S. S. que no va tan lejos como él, y si las acepta, hay que convenir en que el presupuesto del clero puede alterarse sin establecer comparaciones de ninguna clase, porque reconociendo una compensacion, hay que reconocer que el Estado tiene contraída una Deuda con el clero, y en este caso el presupuesto debe ser siempre igual. Y si el presupuesto se reforma, se da á entender que las palabras del Sr. Martin de Herrera son una verdad.

Voy ahora á entrar de lleno en el exámen de este proyecto. Dice la comision en el preámbulo:

«La comision considera oportuno ofrecer á la meditacion del Congreso un dato suficiente para el doble objeto de evidenciar que la ley de que va á ocuparse satisface dignamente todas las necesidades del culto y clero garantidas por la Constitucion, y de colocar en su verdadero punto de vista las duras acusaciones que contra ella se fulminan. Segun cálculos oficiales, las fincas y censos pertenecientes al clero, enajenadas desde 1855 á fin de Junio de 1872, han producido 543.783.504 pesetas, y las que se hallan sin enajenar están valoradas en 72.866.281: total, 616.249.785. El presupuesto, segun el art. 3.º del proyecto que á continuacion se inserta, asciende á 30.793.143 pesetas anuales; y capitalizando esta suma al tipo medio de un 5 por 100 resulta un capital equivalente al anterior, y tanto, que importa 615.862.860.»

Para consignar estos datos no es necesario ser más ó menos revolucionario; basta tener conocimiento de la historia de la desamortizacion española, y saber hacer números.

Segun la comision, los bienes vendidos desde el año 55 hasta ahora ascienden á 543 millones de pesetas, y los que se hallan sin enajenar á 72 millones, cuyas dos cantidades al 5 por 100 vienen á dar por resultado los 30 millones de pesetas que para las atenciones del clero se piden á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Sin duda alguna la comision debe tener conocimiento del valor que ha tenido la propiedad en estos tiempos, y debe saber que hay multitud de fincas de las que el clero poseía que no dan ni siquiera el 1 por 100; y siendo esto así, yo le pregunto: ¿por qué capitaliza esos 30 millones al 5 por 100? ¿Es acaso porque es el precio módico que hoy tiene el dinero? No puede ser otra cosa. Además, señores, y esta es una razon de gran peso, las ventas se han hecho á plazo, y natural es que las fincas vendidas de esta manera hayan tenido un valor mayor que el de 543 millones de pesetas. ¿Por qué la comision no ha tenido en cuenta esta circunstancia? ¿Aun aceptando el principio de que el clero tenga derecho á una indemnizacion, no es posible pasar por los datos que la comision presenta.

Cuando se reconoce un derecho en la forma en que el Gobierno y la comision lo hacen, preciso es que este derecho se funde en algo. Pues bien; ¿puede asegurarse la comision que el clero tenia un legítimo título de propiedad para poseer los bienes que poseyó? ¿Fueron todos perfectamente adquiridos? ¿Las donaciones hechas, están sujetas estrictamente á la ley? Es imposible que la comision conteste en sentido afirmativo. Yo no trato de inferir la menor ofensa al clero; no quiero citar ejemplos para demostrar de qué manera se hicieron ciertas cesiones; pero sí he de recordar al Congreso que durante aquella epidemia que á mediados del siglo XV llevó la muerte y la desolacion á los pueblos de Castilla, el clero se aprovechó del estado en que se hallaban los espíritus para adquirir bienes, diciendo que el fin del mundo llegaba, y que no podría salvarse aquel que no cediera sus bienes al clero. En algunas escrituras de cesion se decia: «acercándose el fin del mundo, cedo mis bienes á la Iglesia para salvarme.» Y una confirmacion de lo que digo la encontramos en infinidad de leyes de las antiguas Cortes de Castilla y de Leon, y en resoluciones terminantes de algunos de nuestros antiguos Reyes. Ya me ocuparé en otra ocasion de este asunto; por ahora basta lo dicho para que el Congreso vea que me he apoyado en la historia, la cual también nos dice que se han revocado estas cesiones por la manera como se habían hecho.

Dire sólo breves palabras sobre la manera cómo la comision propone que se satisfagan las dotaciones del clero. El clero parroquial, dice la comision, se pagará por los Ayuntamientos, y el catedral por las Diputaciones; y sin embargo de esto, la verdad es que el clero todo lo van á pagar los pueblos, porque las corporaciones provinciales no tienen recursos para atender á esta obligacion y tendrán que aumentar sus presupuestos, haciendo los repartos consiguientes. Algunos de los individuos de la comision, conociendo los inconvenientes que tiene la ley de arbitrios, se ha anticipado á decir de qué manera pueden los Ayuntamientos y Diputaciones cubrir esta necesidad, y ha indicado que de los 90 millones de pesetas que ha de producir la contribucion de consumos puede destinarse la cantidad necesaria para pagar al clero. Señores, esto no es posible; los Ayuntamientos no podrán cobrar tan gran cantidad, y la prueba es que ni aun pueden hacer efectivo el repartimiento vecinal, que segun una circular del Ministerio de Hacienda no puede exceder del 23 por 100 de la contribucion que se paga al Gobierno. Yo tengo de esto conocimiento práctico, porque he sido dos veces Alcalde de Alicante, y sé que teniendo un presupuesto de 3 millones el repartimiento vecinal en Alicante apenas ha producido 13.000 duros.

No conozco particularmente las ideas de los individuos de la comision respecto á la contribucion de consumos; pero recuerdo que en mi juventud tuve en mis manos un libro titulado *Economía fiscal*, escrito, si no me equivoco, por el Sr. Pasaron. (El Sr. Pasaron y Lastra: Es un hermano mio.) Entonces, no diré nada sobre S. S.; pero en ese libro se dice que la contribucion de consumos es odiosa é inmoral, y que tiene todos los inconvenientes de los demás impuestos, y algunos más. Si esto es verdad, ¿por qué la comision viene á exigir á los pueblos que restablezcan la contribucion de consumos para pagar los bienes del clero? Lo que vais á conseguir con esto va á ser poner á los Ayuntamientos frente al clero, frente al Estado y frente á los pueblos; y cuando esta ley se sancione y se ponga en ejecucion, yo os aseguro que han de sobrevenir graves conflictos. Pero ¿en qué forma queis que se cobre esta contribucion? ¿Se ha de cobrar por capitacion? Entonces contribuirán todos, los vecinos católicos y no católicos, y no creo que haya derecho para obligar á uno que no sea católico á que pague al clero católico. ¿Se cobrará en forma de recargo sobre la contribucion? Entonces ¿qué obligacion tengo yo, por ejemplo, que residio en Madrid y poseo propiedades en otro punto, de satisfacer las necesidades del clero en el pueblo donde no habito?

Y aquí voy á repetir una indicacion que he hecho ántes. Si se respeta lo consignado en el Concordato, los Ayuntamientos y Diputaciones no tienen más remedio que reconocer los derechos de todos los eclesiásticos, sin poder alterar el número de ellos, de donde resultará que habrá poblaciones donde el clero sea muy numeroso, y no podrán pagar este servicio sino dejando de satisfacer las demás necesidades del Estado; y habrá otras provincias que tengan menos personal de clero, y puedan por consiguiente pagar con facilidad sus atenciones. Acepto el principio, porque es un principio descentralizador, pero es preciso dar á estas corporaciones libertad completa para que satisfagan esta necesidad como les parezca conveniente.

La comision concede atribuciones al clero para que pueda adquirir bienes, con la obligacion de enajenar los inmuebles en el término de tres años, y de convertir su importe en láminas intrasferibles de la renta del 3 por 100. ¿Qué razon hay, señores, para que trascurridos tres años venga el Estado á apoderarse de esos bienes? ¿No es la Iglesia católica una sociedad ficticia, que puede adquirir y enajenar como le parezca conveniente? ¿Por qué si le concedéis el derecho de adquirir, no le concedéis el de retener?

Vuelvo á repetir, señores, que esta cuestion sólo tiene dos

soluciones: ó la que ha presentado el Sr. Pidal, ó la que presentamos nosotros; ó la Iglesia es una necesidad que viene á formar parte del Estado, ó es simplemente una sociedad lícita consentida por la Constitución, con los mismos derechos y atribuciones que las demás sociedades. Esto aparte de las inmensas dificultades que va á ofrecer en la práctica, porque el Gobierno actual, que conoce al parecer los medios de llevar á cabo este principio, ¿puede asegurar que estará en el poder el tiempo necesario para realizarlo? Puede suceder que dentro de estos tres años venga un Gobierno que trate de modificar este pensamiento. Dejad, Sres. Diputados, que la Iglesia viva, y reconocerle este derecho en cambio de otros que le debéis quitar.

En el art. 42 del proyecto cerrais por completo la puerta á las corporaciones populares y las presentais el porvenir más negro que puede imaginarse. Si es tanto vuestro respeto al Concordato, si tanto deseo tenéis de cumplir con él, hacedlo en buen hora, pero al menos respetad lo que hay hoy y dejad para el porvenir esta halagüeña esperanza á las corporaciones populares.

Llamo la atención de la Cámara sobre el art. 44. Este artículo me parece anticonstitucional, porque en el 21 de la Constitución se consigna la obligación que el Estado tiene de satisfacer las necesidades del clero: pero no se dice allí, ni en ninguna otra parte que el Estado conserve ninguna clase de relaciones fuera de esta con el clero; no se dice que el Estado tenga que intervenir en la recaudación que el clero por derecho propio puede hacer. ¿Qué razón hay para que el Gobierno intervenga en la recaudación de los derechos de estola y pié de altar? ¿Qué razón hay para que nosotros vayamos á darle nuestro apoyo en la recaudación de este tributo? Dejad á la Iglesia que gire libremente dentro de su esfera, dejad que ella recaude esta contribución en la forma que quiera, y con esto habréis hecho algo de lo que debéis hacer, según vuestros compromisos anteriores.

Y voy á entrar en la última parte de mi discurso, en la parte más grave y de más importancia. Decía ayer el Sr. Gamazo, que accediendo á los deseos de la comisión, había necesidad aquí de consignar algo, de hacer alguna afirmación. Yo en cierto modo estoy conforme con S. S., por más que no haga la afirmación que hacía el Sr. Gamazo. S. S. decía al hacer la afirmación: «yo soy católico.» Yo no necesito decir si lo soy; esto cumple solamente á mi conciencia: aquí no deben discutirse cuestiones de dogma, y nos debemos limitar única y exclusivamente á las relaciones que deben existir entre el clero y el Estado. Esta es mi afirmación, consecuentemente con las doctrinas del partido democrático, consecuentemente con el principio de la separación de la Iglesia y el Estado. Siempre que se trata de este asunto, dicen los impugnadores de nuestra doctrina, se hace un argumento incontestable. Nosotros romperíamos, se dice, las relaciones entre la Iglesia y el Estado, pero tenemos una deuda contraída con la Iglesia que debemos pagar.

Pues bien; si quiera mi afirmación venga á herir momentáneamente la susceptibilidad religiosa de algún Sr. Diputado, yo digo que la Iglesia no tiene derecho ninguno á la indemnización que se consigna en este proyecto, y esta aseveración se funda en la filosofía, en el derecho y en la justicia.

Y esta idea mía, que nunca vacilaría en defender, fué expuesta en las Cortes del 41. En aquellas Cortes, en las cuales el partido progresista defendió las buenas doctrinas revolucionarias, hubo, según he leído, eminentes oradores que dijeron que la Iglesia no tenía derecho á ninguna indemnización. Permittedme, Sres. Diputados, que os lea algunos artículos del proyecto que se presentó en esas Cortes para la venta de los bienes del clero. (Leyó los artículos 1.º, 2.º y 46.) El criterio de las Cortes era que el clero no hacía más que prestar un servicio al Estado, y que no tenía derecho á tener bienes desde el momento en que el Estado le retribuía ese servicio. D. Antonio Collantes decía que el Estado tenía derecho á arrancar al clero sus bienes, y reconvenido por el Sr. Pastor, replicó que sí, que el Estado se los debía arrancar, de la misma manera que se arranca el cáncer al enfermo para curarle.

Este principio sirvió de punto de partida para las grandes discusiones que después tuvieron lugar en el año 43 y en las Cortes Constituyentes del 54. Y aquellos hombres empezaban por confesar que eran católicos; de manera que no podemos recusar esas autoridades. Otra de las razones en que me fundo para decir que el clero no tiene derecho á la indemnización, es la de que el clero no ha tenido nunca las condiciones que las leyes exigían para adquirir, porque cuando el clero era simplemente un elemento de gobierno, tanto más poderoso cuanto mayor era el fanatismo de las gentes, no podía de ningún modo adquirir sin faltar á las prescripciones de las leyes.

La prueba de esto la tenemos en la esencia misma del dominio; yo creo que el dominio nos da el derecho de disponer de lo que está en nuestro poder en la forma que nos parezca conveniente; si no hay esto, no hay dominio pleno. (El Sr. Pidal: ¿Y los menores?) Los menores tienen su representación legal. ¿Podían las iglesias comprar, vender ó permutar? ¿No se veían siempre en la necesidad únicamente de cobrar las rentas en la forma establecida por los Cánones? Los bienes de la Iglesia no podían considerarse más que como bienes públicos. Lo que la Iglesia tenía era la administración, y esta no es una idea mía; es idea del ilustre D. Joaquín María López, que contestando en 1841 á un discurso del Sr. Argüelles, en el que había dicho que no se conformaba con la opinión de este ilustre patriota, de que la Iglesia no fuera propietaria, sino usufructuaria de sus bienes, dijo: «ni usufructuaria tampoco; la Iglesia es simplemente administradora de sus bienes, que deben considerarse como bienes pertenecientes á la Nación.»

En mi deseo de buscar autoridades del partido progresista en apoyo de mis doctrinas, voy á leer algunas frases de oradores progresistas pronunciadas en el año 48. (S. S. leyó algunos párrafos de discursos pronunciados en las Cortes del citado año por los Sres. Nocedal, Lopez, Infante y D. Antonio González, negando el principio de que el clero pudiera tener propiedad.)

Y como confirmación histórica de mi afirmación voy á citar algunas disposiciones que desde antiguo se han dictado para limitar el derecho de adquirir la Iglesia. Esa limitación se consignó por vez primera en el Concilio III de Toledo. Sancho IV en 1102 dió una ley ordenando que nadie pudiera, ni por contrato ni á título gracioso, dar ni dejar bienes raíces á la Iglesia bajo pena de perderlos; cuya ley se sancionó para Castilla en las Cortes de Nájera, y para Leon en las de Benavente.

Yo creo que el Congreso no podrá rechazar la autoridad de San Fernando, de glorioso recuerdo para todos los españoles. Pues bien, San Fernando, en el Fuero de Córdoba y en las Cortes de Toledo y Cáceres, no solo confirmó las disposiciones de Sancho IV en el sentido que vengo indicando, sino que se negó á prestarse á las exigencias de la corte romana, con la cual tenía relaciones más cordiales que las que tiene el actual Gobierno.

Llegamos al Código ultramontano por excelencia; llegamos al Código de las Partidas, y si bien en estas desapareció la limitación de adquirir la Iglesia, hay que tener presente que mientras se redactaban las Partidas confirmaba D. Alfonso X el Fuero de Cuenca, el de Sepúlveda, el Fuero Viejo y el de

Toledo; y como estas disposiciones tenían más autoridad que las Partidas que eran un Código supletorio, bien puede decirse que subsistió la limitación para adquirir bienes la Iglesia, por más que en el Código alfonso no existiera.

En el Ordenamiento de Alcalá también se pone limitación á las adquisiciones por la Iglesia; y prescindiendo de otras muchas disposiciones que confirmaron ese principio, viniendo á épocas más posteriores, vemos que en 1737 Fernando VI prohibía que las casas de Aranjuez, labradas con Real permiso, pasaran á las comunidades religiosas bajo pena de nulidad. Y si quieren los señores de la comisión una confirmación completa de mi doctrina, pasen la vista por las leyes 13, 17, 21 y 24 del título 5.º, libro 4.º de la Novísima.

Pero no sólo se ponían esas limitaciones, sino que se hacía más: se privaba á la Iglesia de los bienes que había adquirido, y voy á citar algunos hechos.

Sancho IV mandó hacer una pesquisa de los bienes adquiridos por la Iglesia, para anular las ventas y las cesiones que á la misma se habían hecho. D. Fernando IV, en las Cortes de 1298, mandó hacer igual reversion. Las Cortes de 1420 y 1432 viendo que el clero persistía en su afán de allegar riquezas para sobreponerse á todas las clases de la sociedad, pidieron á Don Juan II que no se diese á ningún particular bienes procedentes de Propios; de manera que ya no sólo se establecieron las limitaciones de que antes hablaba, sino que se consideraban los Reyes con derecho para privar á la Iglesia de ciertos bienes.

En tiempo del mismo D. Juan II se dictó, en 1432, una disposición mandando que de los bienes cedidos á la Iglesia se diera al Estado la quinta parte de su valor. ¿Que significa esto sino que el Estado se consideraba como dueño de los bienes de la Iglesia?

Y cuando los Reyes no disponían por sí de los bienes de la Iglesia, las Cortes les excitaban á que lo hicieran; y las de Zamora pidieron al mismo D. Juan II que dispusiese de los bienes de la Iglesia para atender á las necesidades de la Nación, y así lo hizo.

En 1793 Carlos IV exigió un 13 por 100 de los bienes adquiridos por manos muertas para atender á los gastos de la guerra con Francia.

No quiero molestar más al Congreso citando nuevos datos, y paso á examinar la cuestión bajo otro punto de vista.

Supongamos que la Iglesia tiene derecho á adquirir. Pues bien; yo, que creo que la Iglesia es la reunión de los fieles con el romano Pontífice á la cabeza; yo, que no creo que la Iglesia sea únicamente el clero, deduzco que los bienes cedidos á la Iglesia no pertenecían á todos los españoles, y que sólo la administración correspondió al clero. En esto se fundaban indudablemente los Reyes para tomar las resoluciones que antes he citado. Y eso que antes hacían los Reyes, es lo más natural que lo hagan ahora las Cortes, que tienen la representación de todos. Todos somos copartícipes de los bienes del clero; ¿qué inconveniente hay en que cedamos nuestro derecho y digamos al Estado: «dispon de esos bienes?»

Pero hay otra cosa que no debe olvidarse. ¿Cómo se hacían las cesiones al clero? Los bienes que se cedían por la Corona á las corporaciones se cedían con la fórmula: «mientras convenga al interés general.» ¿Puede decirse, pues, que la Iglesia haya tenido en esos bienes un dominio pleno? No; cuando el interés general exija, como exige ahora, que esos bienes pasen á la masa común, puede hacerse esto.

Si es verdad el principio que reconocen los primeros juristas de nuestra patria; si es cierto que el Estado conserva el dominio eminente, ¿podremos desconocer el derecho de las Cortes del 55 al fundarse en ese dominio eminente para decretar la desamortización? ¿Pues no tiene el Estado igual derecho para apoderarse de los bienes del clero en virtud de ese mismo dominio eminente, con arreglo al cual se imponen limitaciones al derecho de propiedad?

Es indudable que eso es una excepción del derecho, y no debe aplicarse sino en momentos dados. ¿Ha llegado ese momento? Yo creo que sí; la situación del Tesoro es aflictiva; la marcha del Gobierno es revolucionaria; no puede existir un momento más á propósito para apoderarse de los bienes del clero.

Y entrando en el terreno de las concesiones, supongo que los bienes son del clero, que los ha adquirido legítimamente, que el Estado no pueda apoderarse de esos bienes. Aun suponiendo todo esto, ¿hay derecho por parte del clero á ser indemnizado? No.

En uno de los Concilios de Letran se declaró hereje al que impusiera tributo á los bienes del clero; y este principio ha producido la consecuencia de que el clero haya gozado de una exención injusta en perjuicio de todos los demás.

¿No tendremos los que hemos contribuido con regularidad al sostenimiento de las cargas públicas derecho á que el clero nos indemnice de lo que ha dejado de satisfacer, y que según cálculos pasa de 30.000 millones?

Ya ve el Congreso que aceptando la cuestión bajo cualquier punto de vista, no hay razón para sostener que el clero tiene derecho á esa indemnización que se concede, tanto por el partido conservador como por el partido radical, si bien con distinta forma.

¿Es por ventura tan herético lo que yo digo que el partido democrático no pueda aceptarlo? Yo no comprendo la aquiescencia de la mayoría ante las afirmaciones del partido conservador.

El Sr. Moyano en 1835 decía que las Sociedades que viven dentro del Estado pueden morir y ser heredadas por este; principio que había ya proclamado el Sr. Pacheco en 1841. No voy á hablar del prestigio ó del desprestigio de la idea católica: no voy á decir si la Iglesia ha muerto ó no; pero tengo derecho para decir que ha muerto en sus relaciones con el Estado.

¿Es esto así? Pues entonces debemos heredar sus bienes.

Voy á concluir diciendo á la mayoría lo mismo que dije en uno de mis anteriores discursos. Habéis venido á cumplir ciertos compromisos, y no los habéis cumplido. Teniais el compromiso de acusar al Ministerio Sagasta; teniais el compromiso de abolir las quintas y matrículas de mar; teniais el compromiso de presentar un proyecto separando la Iglesia del Estado. Nada de eso habéis hecho. Pues tened presente que por ese camino se va, pasando por el descontento del pueblo, á la caída de ese Ministerio y á la reacción, que puede ser más ó menos dura, según los incidentes.

El Sr. Pidal: Empiezo felicitándome por haber hallado un adversario franco, que ha venido á combatir el proyecto bajo un punto de vista socialista. Pero el Sr. Maisonnave es un socialista muy particular, porque S. S., siendo socialista, niega el derecho de adquirir á la Iglesia porque es una corporación. Yo creía que al derecho no podía ponerse limitaciones temporales, porque el derecho debe obedecer á leyes permanentes. ¿No son de la Iglesia esos bienes...?

El Sr. Vicepresidente (Romero Giron): Ruego á S. S. que se limite á la alusión.

El Sr. Pidal: La alusión que me ha hecho el Sr. Maisonnave consiste en que ha negado los argumentos que yo hice en mi discurso, y deseaba demostrar la exactitud de esos argumentos.

El Sr. Vicepresidente (Romero Giron): Si S. S. quiere hacer uso de la palabra para rectificar, puede hacerlo.

El Sr. Pidal: ¿No son de la Iglesia los bienes que posee, porque la Iglesia es una Sociedad? ¿Son del Estado? Pues ¿qué es el Estado sino otra Sociedad? De manera que S. S. incurre en una notoria contradicción. ¿O es que se quiere decir que las personas jurídicas no tienen derecho de adquirir? Pues entonces vamos al derecho natural, y discutiremos si las asociaciones lícitas tienen ó no derecho á conservarse, y si deben ó no tener derecho de propiedad.

El Sr. Maisonnave hablaba de las grandes usurpaciones de la Iglesia.

El Sr. Vicepresidente (Romero Giron): Dejo á la apreciación de S. S. decidir si eso es rectificar y contestar á alusiones personales.

El Sr. Pidal: Tenia aquí un extracto de disposiciones contenidas en nuestros Códigos generales, que permiten á la Iglesia adquirir libremente; pero no puedo leerlas, porque no tengo derecho para ello.

Concluyo diciendo que me ha disgustado mucho ver que S. S. se ha hecho eco de las doctrinas de los Gollillar y Pelmoner.

El Sr. Maisonnave: No voy á contestar á las indicaciones de S. S.; pero tengo que rectificar un error. No he sido ni soy socialista, por lo que antes he dicho. He sostenido la teoría del dominio eminente, porque está consignada en nuestras leyes, en la mayor parte de los Códigos europeos, y que es necesaria.

Lo que he negado, dado lo que era la Iglesia en las épocas á que me he referido, es que la Iglesia pudiera adquirir libremente; y me he apoyado en autoridades que S. S. no puede negar. S. S. podrá decirme que según las Partidas, la Iglesia podía adquirir con toda libertad; pero ya he explicado eso antes, y he citado leyes del Ordenamiento y de la Novísima, Códigos generales ámbos en que existía aquella limitación.

El Sr. Pidal no ha entendido uno de mis argumentos. He dicho que la Iglesia no se halla hoy con el Estado en las mismas relaciones que antes de la Constitución de 1869, y añadí que no entraba á decir nada sobre la esencia de la Iglesia, porque esa cuestión no debe traerse aquí.

Yo aquí no soy católico, ni protestante, ni nada más que Diputado que viene á discutir un proyecto de ley. ¿Tenía la Iglesia antes las mismas relaciones con el Estado que tiene hoy? No; y por esa razón no hay falta de lógica en que yo diga que tiene hoy el clero derecho á adquirir bienes y que antes no le tenía; y porque creo que hoy tiene dentro de las leyes el derecho completo de adquirir, combato el art. 43 que dispone que el clero sólo pueda retener por tres años los bienes que adquiere.

Y no tengo más que decir, sino que ruego al Sr. Pidal que rectifique su opinión acerca de mi socialismo: no porque yo crea que las ideas socialistas son menos respetables que las demás, sino porque como antes dije ni he sido ni soy socialista, ni es fácil que lo sea.

El Sr. Pidal: Yo respeto muchísimo, no las ideas sino las personas en quienes se encarnan, en cuanto á la idea socialista, tan lejos estoy de respetarla, que la he de combatir con todas mis fuerzas.

Que S. S. es socialista, se prueba sólo con las palabras de S. S., que dice que el Estado, por su dominio eminente, se puede apropiarse los bienes de la Iglesia; porque si tiene derecho para apropiarse los bienes de la Iglesia en virtud de su dominio, lo mismo puede hacer con los bienes del Sr. Maisonnave.

La expropiación no tiene que ver con esto. Se ha consignado en la Constitución por causa de mil causas, porque hace falta en ciertas ocasiones expropiación de inmuebles, propiedades; pero siempre con la condición de indemnizar previamente. ¿Se ha indemnizado previamente á la Iglesia por la expropiación de sus bienes?

El Sr. Estéban Collantes: Tengo el intento de que esta discusión, como todas, siga por sus trámites regulares, y el de que no convirtamos las discusiones en combates de oposición á oposición, sino en combates contra el Gobierno. Por eso no he de oponerme á lo dicho por el Sr. Maisonnave; y lo que me conviene decir es que, según yo había anunciado, el proyecto no satisface á nadie, ni á los revolucionarios como S. S., ni á los conservadores, ni al clero, ni á interés de ninguna clase.

Y sentado esto, diré que no pienso hacer rectificaciones en el curso de esta discusión; me ocuparé de dos cuestiones: la de juramento y la del derecho de adquirir; y al hablar de ellas recogeré las alusiones que se me puedan hacer en el curso de la discusión.

El Sr. Gil Sanz: Señores, voy á empezar por el mismo estilo que lo hizo el Sr. Pidal, felicitándole de que los discursos que habéis oído no son contra el proyecto, sino más bien de unas oposiciones contra otras. Así es que el discurso del Sr. Maisonnave no ha herido á nadie más que al Sr. Pidal, porque en efecto S. S. son los dos polos opuestos en esta cuestión; el uno se inspira en las ideas de la Edad Media, y el otro en las de una época que no ha llegado aun. Los cuatro discursos que se han pronunciado contra el proyecto que se discute pueden compararse con cuatro piedras de colores brillantes, pero que no sirven para formar un buen mosaico, porque son tan diversas, que no es dable se reúnan en un conjunto armónico. El Sr. Pidal quería la Iglesia dominante, avasalladora, con su poderío político y administrativo y con la infalibilidad, que el Sr. Canalejas llamaba con razón dictadura.

Y después de todo eso, señores, la dictadura del Sr. Pidal venía á parar á los bienes temporales y á un fin eminentemente político; el de que la Iglesia vuelva á hacer súbdita suya la Autoridad civil. Esto pasó, señores, y no puede volver; es inútil tratar de galvanizar cadáveres: la Iglesia ha hecho indudablemente grandes servicios á la civilización, pero el problema histórico está en saber si los ha hecho por ser propietaria, ó á pesar de ser propietaria.

El Sr. Estéban Collantes no quiere ya el predominio de la Iglesia, sino que busca en ella una aliada del Estado; es decir, que adopta con verdadero empirismo el sistema colectivo, que se conforma con los hechos consumados; el Sr. Gamazo no considera á la Iglesia ni siquiera como aliada del Estado, sino como una pobre litigante que llega al despacho de S. S. para que defienda lo que cree que son sus derechos; y por fin, el Sr. Maisonnave hace el discurso que acabais de oír, y que más que á la comisión, ataca las ideas explanadas en los discursos anteriores.

Recuerdo yo que el Sr. Gamazo decía que los radicales somos como un General animoso que se lanza á la batalla sin examinar las dificultades que puede presentar el terreno, y que los conservadores se asemejan á un hábil piloto que dejando á la espalda sus caras afecciones en el puerto de donde sale, no se atreve á entrar en el nuevo puerto por temor á que la mansedumbre de las aguas oculte algún escollo, y espera un práctico que le enseñe el camino seguro. Yo no comprendo este argumento en el Sr. Gamazo; esa habilidad de su partido es muy conocida, y no es por tanto peligrosa; hábito suyo ha sido siempre abandonar sus más caros principios para aceptar otros, sin espontaneidad, y procurando evitar los escollos, aun

cuando tenga que valerle para ello de los mismos enemigos á quienes piensa combatir más tarde.

El Sr. Maissonnave ha querido poner en duda los títulos de la propiedad eclesiástica; pero, ¿quemos de hacer una revisión de los títulos de la propiedad corporativa por el estilo de lo que se indica por algunos respecto de las hojas de servicios militares? ¿No tiene esa propiedad en su abono la prescripción del tiempo?

S. S. encuentra este proyecto peor que el de 1841, y yo creo lo contrario; aquel proyecto se perfecciona con este, porque se llevan á las provincias y á los Ayuntamientos las cargas que deben pagar, en lo cual no hay nada depresivo para el clero, ni nada nuevo, porque estaba indicado ya en el Concordato.

El Sr. Pidal hablaba de este proyecto, y lo lamentaba mucho, y sin embargo S. S. tenía en su familia un antecedente que no debe recordarse: el Sr. Mon autorizó en 1849 una ley en la cual había prescripciones muy semejantes á las del proyecto actual.

Todos los señores que han hecho la oposición al proyecto han tomado como arma el Concordato; unos para decir que lo infringimos, y otros que nos humillamos á él. Veamos lo que hay de cierto en este punto. Los Concordatos, señores, no son como los demás tratados internacionales; y esto lo afirmaba ya el Gobierno no radical de 1766, que los consideraba como gracias que el Estado podía revocar cuando lo considerase conveniente; pero sin necesidad de elevarnos á eso, ¿creen los señores conservadores que el Concordato tenía indefectiblemente que conservarse íntegro? ¿Creen S. S. que si el Pontífice, infalible, creyera que había en él algo inconveniente para la Iglesia no lo revocaría? Pues lo mismo ha podido hacer la Nación española en su Soberanía, que al aprobar el artículo 21 de la Constitución, ha derogado varios artículos del Concordato, como por ejemplo, los relativos á la unidad exclusiva de la religión católica.

Y después de todo, ¿ha cumplido el clero con el Concordato? No; no ha hecho la división de diócesis ni la circunscripción de parroquias; ¿qué tiene, pues, de extraño que la Nación deje de cumplir dichos artículos, si el clero no ha cumplido los que le correspondían? ¿Cómo han de estar vigentes los artículos que la Constitución ha derogado? Esto era imposible; lo único que hay que cumplir es el precepto de mantener el culto, como el artículo constitucional previene.

Se nos acusa de inexactitud en los cálculos que la comisión ha hecho, y se dice que no habrá bastante para el pago de las obligaciones eclesiásticas con lo que damos á los pueblos. Yo creo lo contrario; el déficit de los presupuestos municipales es de 23 millones, según los últimos datos estadísticos; las obligaciones eclesiásticas que han de pagar en lo sucesivo, importarán 420; es decir, en conjunto, 443 menos de lo que importará para ellas la mitad de la antigua contribución de consumos. Este argumento, pues, que era el único de alguna importancia, queda completamente rebatido.

El Sr. Maissonnave pregunta lo que haría el Gobierno si el clero no quisiera aceptar el proyecto después que fuera ley. Yo no puedo decir lo que el Gobierno haría; pero de seguro no llegaría tan allá como aquel Monarca que decía: «al proclamar que fuese revolvedor de mis reinos, le prenderé la persona y doblaré el hábito, y lo limpiaré y enviaré á Roma al Santo Padre.» Esto lo decía un Monarca regalista; y el Gobierno actual no llegaría á tanto, á lo que hacía otro Monarca de los Borbones, que no sólo exigía al clero una obediencia ciega, sino que le prohibía que aun en las conversaciones particulares hablara mal del Gobierno, considerando esa murmuración un caso de traición y alevosía. ¿Era mejor esto que dejarle en la libertad que hoy se le deja? Algunas otras observaciones hechas relativamente á los artículos, se constatarán en la discusión de estos; yo sólo me haré cargo ahora de lo relativo al derecho de adquirir. El Sr. Maissonnave, que tanto ha estudiado esta cuestión, es muy extraño que quiera se conserve á las sociedades eclesiásticas el derecho de retener, y por consiguiente de amortizar. S. S. ha olvidado los males que ha traído esa amortización, y que es necesario evitar que se repitan.

El Gobierno no hace de peor condición á la Iglesia que á las demás corporaciones; quiere que adquiera; pero para evitar los males de que amortice, exige que convierta su propiedad en inscripciones intransferibles, que tienen la perpetuidad, sin los inconvenientes de la amortización. En esto no hay perjuicios para la Iglesia, y si un gran beneficio para el Estado.

Para concluir, señores, insistiré en lo que decía al principio; los que han combatido el proyecto se combaten entre sí y demuestran que la comisión está en el terreno justo dando á la Iglesia la libertad que necesita, y enalteciéndola con la discusión, porque según decía uno de los Santos Padres «bueno es creer, pero también razonar lo que se cree.» Dos cosas hay, señores, en que elegir: el derecho y el privilegio; si queréis el derecho para la Iglesia, os basta la Constitución; y si queréis el privilegio, entonces la causáis un inmenso perjuicio, colocándola fuera de las condiciones en que puede prosperar y subsistir con grandeza.

El Sr. Vicepresidente (Romero Giron): Se suspende la sesión para continuar á las nueve.

Eran las seis.

Continuando la sesión á las nueve y cuarto, y siguiendo el debate sobre el proyecto de obligaciones eclesiásticas, dijo

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: Aunque no fuera más que por seguir la costumbre establecida, debe el Gobierno molestar la atención de la Cámara en este debate; pero hay otra razón para que haga uso de la palabra, y es el espectáculo que la Cámara ha presentado desde el momento en que este proyecto ha sido puesto á discusión. Tenía razón mi querido amigo el Sr. Canalejas. Este proyecto contiene un pensamiento trascendentísimo, y versa sobre uno de los puntos más importantes que pueden ser sometidos á una Cámara política.

Si necesitásemos una prueba de esto, os la daría el fenómeno que han ofrecido estos debates. Se abre la discusión, é inmediatamente toman parte en ella todas las escuelas, todos los partidos políticos, y alguno que no tiene aquí una representación definida. Se levanta el Sr. Pidal en nombre de una causa respetable, por ser una causa muerta, aunque gloriosa por más que perteneciera á la historia, y no obedeciendo á la tradición política que parecía deber representar en este sitio, sustenta y defiende ideas de otro orden. Sigue al Sr. Pidal un ilustre orador, el Sr. Estéban Collantes, con otra bandera completamente diversa de la del Sr. Pidal, por más que no deje de haber entre una y otra algunos puntos de contacto.

Por último, también la minoría republicana, en nombre de una doctrina determinada, alza hoy su elocuente voz combatiendo el proyecto presentado por el Gobierno. No necesito decir con esta sola exposición que el proyecto no obedece al pensamiento que venía á sostener el Sr. Pidal, ni al del señor Estéban Collantes, ni al sustentado por el Sr. Maissonnave. Obedece, por consiguiente, á un pensamiento diverso de estos tres grandes sistemas. El Sr. Pidal y el Sr. Estéban Collantes he dicho que han defendido dos sistemas completamente diversos, aunque tengan ciertos puntos de contacto en su origen y en sus aspiraciones, y así es la verdad.

El Sr. Pidal, como el Sr. Estéban Collantes, sostienen con calor como principio fundamental la alianza de dos grandes poderes, el de la Iglesia y el del Estado, y lo sostienen con un mismo fin. ¿Sabeis cuál es ese fin? La muerte de la libertad política; pero varían en el procedimiento. El Sr. Pidal busca esa alianza entre la Iglesia y el Estado; pero para qué? Para que el Estado sea esclavizado por la Iglesia, mientras que el señor Estéban Collantes busca esa alianza para que la Iglesia quede en manos del Estado como una de tantas fuerzas, como uno de tantos elementos para los fines á que el Estado debe aspirar.

El Sr. Maissonnave va en busca de otro objeto. No ha pronunciado una sola frase que pudiera servir de piedra de escándalo á los sentimientos piadosos de la mayoría de los españoles; pero el Sr. Maissonnave, sin embargo, por su razonamiento, y por el género de argumentación de esta tarde, se comprende que pertenece á esa escuela racionalista que niega todo lo que es sobrenatural.

Pues bien; yo no necesito decir que el proyecto no obedece al pensamiento del Sr. Pidal. El partido neo-católico, triste y pequeño engendro en España del partido moderado, concibo que ataque el proyecto que se discute.

¿Cómo no lo ha de atacar si es una negación rotunda, un obstáculo insuperable á las aspiraciones de ese partido? Verdad es que esas aspiraciones son imposibles, y lo serán para siempre; no lo serán por el proyecto que se discute. Con el proyecto y sin el proyecto, el partido neo-católico es un partido que adora lo pasado, y que no debe abrigar esperanza alguna para el porvenir. El partido neo-católico sostiene una causa, como dice un ilustre escritor católico, que tiene, cuando menos, un defecto capital; el que ha muerto y no puede resucitar jamás. El partido neo-católico sostiene esa causa, como causa de lo presente y del porvenir, y no se ofenda el Sr. Pidal, porque no hay en esto ofensa personal alguna; quiere llevar su pasada gloria hasta lo ridículo.

Yo recuerdo haber leído que allá en el siglo XIII, al acordarse y disponer por la corte romana una de las últimas Cruzadas, se nombró Generalísimo al Infante Don Sancho, hijo segundo de Don Alfonso el Sabio de Castilla. Se le llamó á Roma para conferirle la investidura; el Infante no era hombre de letras, desconocía el latín; concurrió con sus familiares, entre los que iban algunos eclesiásticos, y hallándose en el Consistorio y al observar grande algazara entre los Cardenales, se dirigió á uno de sus familiares y le preguntó cuál era la causa de aquello; y habiendo dicho el familiar que se le acababa de proclamar Rey de Egipto, se volvió entonces el Infante al familiar, y le dijo: pues que proclamen al Padre Santo Califa de Bagdad.

Pues lo mismo podemos decir que pasa al partido neo-católico; puede regalar tronos, puede hacer otras muchas cosas, puede hacer todo lo que quiera, menos el bien, porque no puede ser fecundo sino para el mal. De los grandes riesgos á que se hallan expuestos los intereses católicos, no hay que culpar más que á esos apóstoles de lo pasado, que se empeñan en hacer imposible el presente. El partido neo-católico ha convertido en partido hostil á la religión católica, al partido liberal, y ha hecho adversaria de una causa santa á esa masa inmensa de indiferentes, al contemplar ese odio tan tenazmente sostenido, como injustamente profesado por el partido neo-católico contra ciertas aspiraciones legítimas.

A primera vista parecía que el Sr. Estéban Collantes no se presentaba en este debate como un enemigo tan irreconciliable del proyecto como el Sr. Pidal, y sin embargo, para la causa de la civilización moderna tan tristes consecuencias ha producido el pensamiento que representa el Sr. Pidal como aquel cuyos intereses defiende el Sr. Collantes.

S. S. alegaba para combatir el proyecto el que no obedecía á ningún pensamiento político, ni religioso, ni económico; el que no estaba dentro del Concordato ni respondía al principio de la separación de la Iglesia y del Estado, ni á ninguna idea de Gobierno buena ni mala. La misma argumentación empleaba el Sr. Pidal; pero entonces ¿para qué lo combaten? Si no responde á ninguna idea buena ni mala no hará bien ni mal. (El Sr. Estéban Collantes: Dije que no respondía á ningún pensamiento bueno.) Me alegro de la rectificación, y entonces me permitirá S. S. que admire cada vez más su argumentación. Pero la verdad es que yo tengo para mí que de todas las razones que expuso el Sr. Collantes para combatir el proyecto la que más movió su ánimo le pasó desapercibida.

¿Que el proyecto no obedecía al principio de la separación de la Iglesia y del Estado! Si así fuera, no me parece que sería este gran defecto para el Sr. Collantes.

¿Que no respondía al Concordato! Tampoco me parece que contrarie este mucho los principios tradicionales en esta materia del partido á que pertenece S. S. ¿Cuál es el gran defecto de este proyecto para la fracción á que S. S. pertenece? Uno muy capital: el que hiere de muerte al sistema que sirve de base á todas las soluciones del partido moderado; el que imposibilita esa centralización en virtud de la cual la Iglesia queda unida al Estado con cadenas de hierro ó de oro, pero al fin cadenas. El proyecto establece el sistema de la descentralización, siempre rudamente combatido por el partido moderado.

Se lamentaba el Sr. Pidal al empezar su discurso de que no estuviese aquí el ilustre defensor del diezmo. Yo me uno á ese sentimiento; pero bueno es que sepamos que ese ilustre personaje que defendió el diezmo en 1838 no sólo no lo restableció en 1844 al presentar el proyecto de dotación de culto y clero, sino que combatió el voto particular del Sr. Peña Aguayo, por el que se imponía un 4 por 100 sobre los productos de la tierra, como le combatió también el Sr. Estéban Collantes.

Entonces el partido moderado, sin embargo del interés que mostraba el reconciliarse con la Santa Sede, para lo que se encontraba dispuesto á hacer todo género de sacrificios, consideró tan vital el principio de la centralización en virtud del cual queda la Iglesia aferrada al Estado, que no quiso ceder en este punto ni aun aceptando la transacción que el Sr. Peña Aguayo proponía. ¿Cómo es posible, por tanto, que el Sr. Collantes acepte un proyecto que tiende á cortar los vínculos de la Iglesia con el Estado y á robustecer los del clero con el pueblo? Este proyecto no tiende á sostener la alianza entre dos poderes, sino á restablecer la que desgraciadamente hace mucho tiempo se ha debilitado entre el elemento religioso y la libertad individual.

¿La Iglesia! ¿Qué he de decir respecto de la Iglesia? Diré sólo que entre los desinteresados favores del partido moderado, y lo que se han empeñado muchos en calificar de hostilidad del partido liberal, me parece que no vacilará un solo momento, y reconocerá como menos malo el afecto sincero que le profesa el partido liberal.

El clero no necesita remontar sus recuerdos á larga fecha para hacer comparaciones de las que pueda deducir reglas seguras para su conducta. Le basta comparar la extinción de los jesuitas, hecha con arreglo al criterio á que se inclinan los dos señores que primeramente han combatido el proyecto, y la disolución de esa sociedad hecha por el sistema liberal. Nosotros no hemos cogido á los jesuitas en una noche y los hemos embarcado sin darles más que el breviario; nosotros hemos disuelto esa asociación, pero sus individuos han podido continuar en el país; nosotros no hemos cogido á ningún Obispo

para llevarle entre bayonetas á la frontera porque no quería reconocer al Rey, cuya legitimidad descansaba en la Soberanía nacional, como se hizo con el Cardenal Inguanzo.

Y voy ya á ocuparme del principio á que obedecía la teoría del Sr. Maissonnave, sin perjuicio de volver sobre lo manifestado por los dos ilustres oradores á que antes me he referido.

Yo pudiera contestar al Sr. Maissonnave con un argumento de fuerza bastante para que no pudiera replicar, pero de fuerza insuficiente para llevar la convicción al ánimo de los señores Diputados; yo pudiera decir que, en efecto, el proyecto no es original, pero que no es copia del proyecto de 1841, con el que tiene poca analogía; es copia de otro original mucho más reciente.

El proyecto no es más que el desarrollo de este principio; el sostenimiento del culto y clero católico y parroquial queda á cargo de las provincias y de los Municipios. ¿Sabeis de quién era este pensamiento? De hombres muy distinguidos en la política española, que se encuentran al frente de un gran partido, de los Sres. Moreno Rodríguez, Benot, Paul y Picardo, Soler, Diaz Quintero y Castelar. Esta fué una enmienda presentada por dichos señores en 28 de Enero de 1870.

Ahora bien; ¿quién ha cambiado aquí? Que estos señores representaban las ideas y aspiraciones de su partido, y que formulaban en esa enmienda su pensamiento político, no hay que dudarlo. Que este pensamiento político es el mismo del proyecto lo dicen las frases con que está redactado; por consiguiente ó el pensamiento de estos señores ha cambiado, ó tienen que reconocer que están de acuerdo con el proyecto. Pero ya he dicho que esto no lleva la convicción al ánimo de los demás Sres. Diputados, y que el argumento es de poca fuerza.

Veamos si en realidad existe ese perfecto acuerdo. Sin duda alguna el pensamiento, bajo su forma gubernamental, es el mismo que el de la enmienda, la traslación del presupuesto de obligaciones eclesiásticas á la provincia y al Municipio; pero como disento con lealtad y buena fé, me adelanto á reconocer que hay gran distancia entre el pensamiento de la enmienda y el del proyecto. Este tiene un pensamiento político muy trascendental; pero al propio tiempo, un pensamiento religioso tan trascendental como el político, pensamiento religioso en sentido católico, mientras que la enmienda obedece á un pensamiento en sentido no católico.

A pesar de las elocuentes manifestaciones que se han hecho esta tarde por el Sr. Maissonnave, yo me temo mucho que la minoría republicana, si no en la totalidad, en una gran parte, se deje llevar por ideas que, sobre ser de todo punto imposibles con todo principio de Gobierno, cualquiera que sea el sistema sobre que descansen, no pueden conducir á otra cosa que á la muerte de la libertad. Yo no he de elevarme á altas observaciones filosóficas, ni debo exponer desde este banco más teorías que aquellas que puedan conducir á la gobernación del Estado; pero no puedo menos de preguntar al Sr. Maissonnave si ha leído en la Historia algún ejemplo de pueblos que hayan subsistido ni un día sin una forma positiva de religión revelada, sobrenatural; si sabe de alguna nación en la conciencia de cuyas masas se sostenga el principio de moralidad sin que descansen en un principio religioso, divino, sobrenatural; si cree que el ciudadano de un pueblo libre pueda ejercer sus derechos sin tener por moderador el principio religioso, divino y sobrenatural, porque para mí no son principios sobrenaturales, ni siquiera principios religiosos esas teorías en que desgraciadamente se inspira en algunas naciones de Europa y en algunas partes de España la escuela democrática.

Sobre las religiones pudiera decir, que cuando en los delirios de la revolución francesa el fundador de la ateo-filantropía, La Reveillère Lepaux, leía en el Instituto su nueva religión y la forma de su culto, le decía Talleyrand que él no sabía más que una manera de fundar una religión, que era la de Jesucristo, que había empezado por morir y después había resucitado, y le aconsejaba que siguiese el mismo ejemplo.

Pero hasta ahora me he concretado á negar; tengo que afirmar, y voy á hacerlo, porque ese es mi deber. Voy á poner enfrente de la doctrina en que se han inspirado los oradores de oposición, otra doctrina que es la generadora del proyecto, y á la vez voy á demostrar que en este proyecto hay un pensamiento político, un pensamiento religioso y un pensamiento económico.

Leí en un ilustre demócrata de Europa el siguiente pensamiento: decía que quizá los partidos liberales del antiguo mundo habían cometido una gran falta con la desamortización eclesiástica, y añadía que con la amortización, esa masa de individuos perfectamente establecidos, que no tenían familia, que vivían aislados en el mundo, estaban unidos al pueblo, en medio del cual funcionaban, por las múltiples relaciones que crea la propiedad territorial; perdieron ese lazo, se unieron más estrechamente con la corte romana y después con el Estado por medio del presupuesto general; y por consiguiente, ese cuerpo moral no sólo dejó de ser defensor de la libertad individual, sino que vino á ser adversario de esa misma libertad. ¿Sabeis quién es el demócrata á quien aludo? El ilustre Tocqueville. Pues bien; prosiguiendo el mismo fin, por el planteamiento de un medio que por una parte no tenga los inconvenientes que en el orden económico y político tiene la propiedad amortizada en manos de la Iglesia, y que por otra ofrezca las ventajas que puede ofrecer en el orden político esa propiedad amortizada, ha sido redactado este proyecto de ley.

Por medio de él se establecen directas, constantes y generales relaciones entre la masa del clero y la masa del pueblo, y se cortan por otra parte las relaciones que hacían depender al clero del poder temporal; se hace posible, en una palabra, ese cambio constante de sentimientos y de ideas entre el clero y el pueblo. Si este pensamiento es desacertado, ó si por el contrario es un pensamiento salvador, la Cámara lo habrá de decidir; pero he de rogarla que medite, antes de dar su voto, sobre la trascendencia que en el proyecto puede haber, y que tenga muy en cuenta que la libertad corre gravísimos peligros, y que esa libertad pesa también sobre intereses tan legítimos y tan sagrados como los intereses religiosos de la sociedad moderna.

Pero he dicho también que hay en el proyecto un pensamiento religioso que voy á demostrar, y no crean los Sres. Diputados que voy á hacer el papel de teólogo lego ó de Obispo de levita, papel que tan bien desempeñan los individuos de cierto partido político.

Yo entiendo, señores, que una de las cosas que más poderosamente han influido y continúan influyendo en este fatal antagonismo que ha surgido entre intereses que debieran ser afines, ha sido esa alteración que insensiblemente se ha ido introduciendo en la economía de la Iglesia, en virtud de la cual el clero parece que constituye una raza aparte. Cuando la Iglesia, en vez de satisfacer necesidades de la inteligencia, tenía que herir de una manera profunda la imaginación de los pueblos; cuando tenía que calmar sus brutales pasiones, se concebía perfectamente que el clero se impusiera á las masas de los hombres, sin darles participación ni en lo relativo á la doctrina ni en lo relativo al culto; pero hoy, señores, es necesario dar algún pasto á esa sed de la inteligencia, que con nada se satisface. Este es, pues, en el orden religioso el pensamiento del proyecto.

En cuanto al pensamiento económico, es una operación matemática. El presupuesto eclesiástico alcanzaba la cifra de 468 millones de reales y queda reducido á la de 424. Se ha dicho en este sitio que no hay verdadera utilidad para los pueblos, porque esta obligación que antes era del Estado, se trasladada al exhausto Tesoro del Ayuntamiento y de la provincia.

Pero, ¿qué se deduce de aquí? Supongamos que este presupuesto continuase formando parte del general: ¿no habrían de aumentarse los impuestos en la cantidad de 424 millones de reales? ¿Es que el Tesoro se economiza esa cantidad á costa del contribuyente, ó es que de todos modos, ya continúa formando parte del presupuesto del Estado, ó ya se traslada á los municipales y provinciales, el contribuyente ha de satisfacer esos 424 millones más? ¿Dónde existe este nuevo gravamen que, según se dice, procede del proyecto? La única diferencia consistirá en que los contribuyentes tendrán que pagar menos, porque si el presupuesto eclesiástico continuara satisfaciéndole por el Tesoro, además de los 424 millones de reales, habría que pagar bastante por los gastos de recaudación, mientras que pagándose por cuenta de la Hacienda provincial y municipal, esos gastos serán muy inferiores.

Se dice que la Hacienda del Municipio y de la provincia no puede soportar tan pesada carga: señores, yo no soy hacendista ni economista, pero el buen sentido me dice que si en 1868 satisfacían los pueblos al Tesoro 489 millones de reales por la contribución de consumos, y una cantidad igual al Municipio y á la provincia, bien podrán satisfacer hoy una cantidad mucho más pequeña.

La fortuna privada no ha disminuido, y es racional afirmar que los pueblos en 1872 pueden pagar lo que pagaban en 1868. Pues bien; no es necesario que paguen ni la tercera parte, porque sólo satisfarán 400 millones de reales en cambio de los 480 que antes pagaban.

Se ha dicho también que este proyecto es anti-constitucional; que viola el Concordato, y aquí me dirijo á mi distinguido compañero el Sr. Gamazo. ¿Por qué es anti-constitucional? No he comprendido el razonamiento del Sr. Gamazo. Es verdad; en la comisión se discutió el art. 21 de la Constitución con grandísimo empeño; hubo varios proyectos y artículos, y al fin se convino en el que forma parte de nuestra ley fundamental, en el cual se consagra la libertad de conciencia. Y á este propósito decía el Sr. Estéban Collantes: «pero la libertad de conciencia no es la libertad de cultos.» Tampoco comprendo esto. Si la conciencia es libre, la manifestación de esa conciencia libre debe ser. Pero decía el Sr. Gamazo: «no se puede hacer más que lo que el art. 21 dispone: todo lo demás es violar la Constitución; de suerte que nosotros debemos continuar en el estado en que se hallaba la Iglesia el día 6 de Junio del 69, sin que haya medio de variar ese estado, á no infringir la Constitución.»

Yo llamo la atención del Sr. Gamazo sobre las consecuencias á que su argumentación nos conduciría. Si nada de lo que existía antes del año 68 puede reformarse, estamos aquí de más, porque eso equivale á sancionar el principio de la inmovilidad legislativa del país. ¿Cómo! Porque en el art. 21 no se habla más que de la libertad de cultos, ¿hemos de conservar necesariamente todas las demás relaciones que el Estado sostenía con la Iglesia antes del 68? La Constitución establece la libertad de cultos; respecto de la Iglesia católica, sanciona las relaciones económicas, y respecto de las demás relaciones, nada dice; de manera, que con la Constitución pueden subsistir las regalías que tiene la Corona de España, en cuanto no se opongan á algunos de los preceptos constitucionales. ¿Será que ese estado de cosas no puede alterarse sino de acuerdo con la autoridad de la Iglesia? En este caso, yo pregunto: ¿había para algo la Constitución de la autoridad de la Sede apostólica? No confundamos dos cosas que son diversas. El proyecto podrá ser atacado como ilegítimo, porque se dice que no puede presentarse sino de acuerdo con la parte á quien interesa; pero no se podrá decir que es anti-constitucional porque se haya presentado sin ese acuerdo. Todo lo contrario; el proyecto, por lo que á la Constitución se refiere, tiene un carácter constitucional que nadie puede poner en duda.

¿Por qué razón este proyecto no ha sido atacado como de seguro lo hubiera sido por hombres de ideas completamente radicales en la materia? Porque existe el art. 21 de la Constitución, que sirve, por decirlo así, de baluarte al proyecto.

Pero se ha dicho también: «es que viola el Concordato, y el Concordato obliga.» El argumento, señores, no tiene autoridad en los labios de las personas que lo han empleado; no la tiene en los labios del Sr. Pidal porque S. S. pertenece á una escuela que sostiene como una de sus máximas que los Concordatos no obligan á la Santa Sede, y no obligando á la Santa Sede tampoco pueden obligar al poder temporal que los ha otorgado.

S. S. es muy ilustrado, conoce mucho la historia literaria y científica de su escuela; conoce también los procedimientos legislativos en el órden eclesiástico, y por tanto no tengo necesidad de ocuparme de esto. Me bastará decir que desde 1457, en que el Pontífice Calixto III asentaba solemnemente que á la libérrima autoridad de la Sede apostólica no se la podía cohibir con los vínculos de ningún pacto, refrigiéndose al Concordato que ocho años antes había otorgado su predecesor Nicolás V hasta Pío IX, que felizmente gobierna la Iglesia, y que calificaba á los Concordatos en una carta que dirigió no hace cuatro años á un escritor de la escuela de S. S., de pactos ó de privilegios, mucho pudiera decirse sobre el asunto.

No tiene tampoco autoridad la argumentación en los labios de los que pertenecen al partido del Sr. Estéban Collantes, porque si obligaciones tiene el Concordato para el Estado, alguna, aunque menos, tiene también para la Iglesia, y el partido de S. S. se cuidó del Concordato únicamente en lo que á las relaciones políticas se refería. Y no diré nada del partido á que pertenece el Sr. Gamazo, porque ha infringido el Concordato mucho más que el partido á que yo tengo la honra de pertenecer. ¿Y es lícito fundar tremendos cargos contra el partido radical con razonamientos que se vuelven contra quien los emplea? El proyecto está fuera del Concordato en lo que se refiere á la cifra, pero está dentro en lo que se refiere á la forma. Los tipos de dotación se reducen en número y en cantidad. Es verdad que de ese pecado estoy para algunos absuelto por confesión del Sr. Gamazo. S. S. reconocía que la ley de la necesidad legitimaba el proyecto, y además lo ha reconocido por escrito en una enmienda que ha presentado. El otro pecado no existe, y por consiguiente está el proyecto exento de toda mancha bajo este punto de vista.

Pero se ha dicho aquí que á pesar de las sutilezas y de la hipocresía que hay en el preámbulo, el proyecto viola también el Concordato en cuanto á la forma de pago. Señores, la corte romana aspiró siempre, desde que la Iglesia quedó privada de su propiedad territorial en España, á que el clero fuese dotado de una manera independiente. Esto está consignado en una nota dirigida en 1845 por el Secretario de Estado de Gregorio XVI á nuestro representante en Roma Sr. Castillo y Ayensa. En ella se decía que una de las bases del acuerdo que se hubiese de tomar con el Gobierno español había de tender á que la dotación del clero fuese completamente independiente, y no necesito decir á los Sres. Diputados si la corte romana, que con tanta meditación tomó sus acuerdos, habrá variado

después. ¿Cómo había de variar, cuando ese es un elemento de vida para la Iglesia, que no quiere ser una rueda de la Administración en ningún país, porque cree tener derecho á una vida independiente en el órden económico?

En el art. 38 del Concordato de 1851 se estableció una dotación, que puede decirse que tenía ese carácter de independencia.

Decía el Sr. Gamazo que esa dotación debía considerarse como supletoria; pero ¿es ó no cierto que los productos de los capítulos que señalaba aquel artículo no tenían que pasar por las arcas del Tesoro? Pues esa forma se establece en el proyecto, no consignándose en él que el Obispo ó el Párroco hayan de percibir su dotación como un empleado municipal, sino que han de percibirla con el título de acreedores.

También la forma consignada en el proyecto es la establecida en el art. 45 del acta adicional de 1859. (El Sr. Estéban Collantes: Pero aquello se hizo de acuerdo con la Santa Sede.) No es necesario ahora ese acuerdo, porque no se hace más que llevar á efecto lo concordado, y nunca han necesitado los Gobiernos ponerse de acuerdo con la Santa Sede cuando no han hecho más que cumplir los Concordatos.

No hay, pues, infracción del Concordato, y aunque la hubiera, no creo yo que fuera un vicio de origen tal que impidiera vivir al proyecto, porque en cuanto se comprometen en los Concordatos derechos ó intereses de los ciudadanos, de los cuales no puede disponer el Estado, no obligan á esos cuyos intereses y derechos se lastiman; lo mismo digo en cuanto á la Iglesia. Si en un Concordato se compromete la libertad de la Iglesia, el Concordato no se cumple, y esto ha sucedido varias veces.

Voy al último cargo que el Sr. Gamazo dirigía al proyecto. Decía S. S. que el proyecto faltaba al principio general de derecho de que la indemnización ha de ser apreciada por aquel que ha de ser indemnizado.

Es verdad; yo sostengo que á la Iglesia de España la corresponde como indemnización el sostenimiento del culto y clero desde el momento en que el Estado hizo suyos los bienes con que la Iglesia levantaba sus cargas.

¿Quién es el deudor, decía el Sr. Gamazo, para novar la obligación sin contar con el acreedor? Si la Iglesia y el Estado fueran los particulares, tendría razón S. S.; pero los derechos que median entre el Estado y la Iglesia no son lo mismo que cualquier otro derecho civil.

La Iglesia no fué privada de su propiedad en España, sino que lo fué en otras naciones, y nunca la Iglesia, ni aun en los Estados más débiles y en las circunstancias que le fueron más favorables para hacer valer sus pretensiones, reclamó la indemnización por el total de los bienes que le pertenecían. Inmensa era la propiedad de la Iglesia en Francia: con 5 millones de francos se le pagó. ¿Y quieren los Sres. Diputados una prueba de esto en nuestra patria? Pues fijen su atención en el Concordato de 1851, y en él verán que la Iglesia no reclamó el sostenimiento del culto y clero por vía de indemnización, sino como presupuesto, fijándose las dotaciones de los cargos eclesiásticos. Véase, pues, como si yo no discutiera con completa buena fé podría sostener que la Iglesia nunca se ha creído con derecho á la indemnización por el total de sus bienes. Pero como yo discuto con entera imparcialidad y buena fé, digo que en mi juicio tiene la Iglesia derecho á ser indemnizada en la cantidad que sea precisa para satisfacer sus necesidades.

Decía el Sr. Pidal y decía el Sr. Gamazo que es sofística la distinción que en el proyecto se hace respecto á las diversas misiones que la Iglesia ha ejercido. Pues si eso es un sofisma, es sofisma de la historia, no mio. ¿Puede desconocerse que la Iglesia realizaba antes servicios de carácter exclusivamente temporal, exclusivamente civil, que hoy corren á cargo del Estado? Pues si esto es indudable, lo es también que el Estado tiene derecho á dedicar á los servicios que ahora cumple los bienes que antes dedicaba la Iglesia á esos mismos servicios.

Y téngase en cuenta que no empleo argumentos de que podía valerme. Yo no necesito hablar de que si se examinaran en su origen las adquisiciones de la Iglesia, es probable que no todos los títulos de adquisición pudieran brillar con igual esplendor.

Allá por el siglo XI, un Cardenal, un santo, decía con candor, y no lo digo irónicamente, porque sé bien que esas palabras eran el reflejo del espíritu de aquel tiempo: «cuando recibimos tierras de los penitentes, según la extensión de las tierras les bajamos la parte de penitencia;» y en Códigos de Europa se registra el título de adquirir de la Iglesia, con el nombre de *judicium pro anima*. Pero no hablemos de eso, porque no debe sujetarse á un exámen retrospectivo ninguna propiedad, y quizá la propiedad de la Iglesia fuera la que saliera mejor librada si se hiciera una comparación entre ella y las demás propiedades.

A mí me basta para defender el proyecto decir que la Iglesia no tiene derecho á más indemnización que la que necesita para satisfacer sus necesidades espirituales; y mientras no se pruebe que la cantidad que en el proyecto se consigna no es bastante para llenar ese fin, no puede combatirse el proyecto.

Decía el Sr. Pidal que en el proyecto se daba á la Iglesia española menos que lo que se da en Francia, atendidos todos los datos que hay que tener en consideración acerca de este punto, ó sea á la población, el territorio y la riqueza.

Pues bien; según el presupuesto francés, se dan al clero 44.944.400 francos: es decir 43 millones más que los que en el proyecto se consignan. Y hay que tener en cuenta que la Iglesia española percibe unos 4 millones del Indulto cuadragesimal, una cantidad que no se conoce en cumplimiento de la ley de capellanías de 1867, y otra cantidad que tampoco se conoce; pero que es de alguna consideración, por derechos de estola y pié de altar.

Pero se dirá que el producto del Indulto cuadragesimal y el de Cruzada no los da el Estado. Es cierto; pero siempre resulta que el producto de esos impuestos lo pagan los españoles, y hay que tenerlos presentes para calcular la cantidad que ha de darse á la Iglesia para satisfacer sus necesidades espirituales.

Tal es el respeto que en el proyecto se profesa al Concordato, que el producto de la Santa Cruzada se destina al culto, como se estableció en el convenio adicional de 1859.

Es muy tarde; algunos Sres. Diputados querrán rectificar; ocasión tendré de molestar nuevamente la atención de la Cámara, y coneluyo, por tanto, manifestando que el proyecto tiene un fin esencialmente político conforme con la doctrina del partido radical; que en él se han tenido presentes los intereses permanentes de la Iglesia; que en él se ha respetado el Concordato, no porque fuera Concordato, sino porque en él se consignan intereses que, respetándolos, no se lastiman intereses del Estado, y por tanto, el Gobierno espera que el proyecto sea aprobado por la Cámara.

El Sr. Moreno Rodríguez: Voy á contestar brevemente á la alusión que de un modo indirecto me ha dirigido el señor Ministro de Gracia y Justicia refiriéndose á una enmienda que en unión de otros compañeros presenté en las Cortes de 1870.

Decía S. S. que tenía un medio de hacer callar al Sr. Maissonave, aun cuando eso no serviría para convencer á la Cámara. Pues bien; el Sr. Maissonave no firmó aquella enmien-

da, y por tanto no puede ser responsable de ella. Esa enmienda fué presentada después de una amplísima discusión sobre la separación de la Iglesia y del Estado, y el hecho de presentarla no indica que sus firmantes sean partidarios del proyecto que se discute, porque si eso fuera cierto, podría decirse que la minoría republicana era partidaria de las quintas porque ha presentado varias enmiendas.

Ha dicho S. S. una cosa que me importa rectificar. Ha dicho S. S. que no comprendía la honradez en el individuo sin que estuviera asentada sobre un principio religioso revelado, y esto no es exacto, porque hay quien puede pasarse muy bien sin creencias religiosas siendo muy honrado. Yo no soy de los que tienen que hacer declaraciones religiosas, sobre todo cuando no son oportunas; pero sostengo que la moral no está unida á una religión dada, sino que puede coexistir con todas, y hasta independientemente de toda religión; y conozco Diputados que hacen profesión de ateos en religión, y que en materia de moral y de honradez pueden competir hasta con el mismo Sacro Colegio.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: Dos palabras nada más para tranquilizar al Sr. Moreno Rodríguez. No he puesto en duda que hay individualidades que llevan su honradez hasta el último límite, y no profesan religión alguna práctica. No me he referido á ningún individuo, sino á las masas, cuando he dicho que no podía haber moral sin una religión sobrenatural, revelada.

El Sr. Estéban Collantes: Esperaba del Sr. Ministro el discurso que acaba de pronunciar: S. S. se ha mostrado consecuente con las doctrinas expuestas en el preámbulo del proyecto.

Siento que una persona tan ilustrada como S. S. haya hecho al principio de su peroración ciertos argumentos parecidos á los que hizo el Sr. Canalejas respecto á la conducta del partido moderado en sus relaciones con la Iglesia.

No creo que esto debe discutirse ahora; pero tengo necesidad de contestar á las acusaciones que se nos dirigen. Sucede que al partido moderado se le quiere colocar entre dos paredes, porque mientras se nos acusa por unos de retrógrados, se nos acusa por otros de demasiado liberales; de manera que, con los argumentos de unos podemos contestar á los otros. Se dice que el partido moderado ha inferido ofensas á la Iglesia, y á continuación se dice que la Reina Isabel cayó, entre otras causas, por haberse entregado al partido moderado, que era demasiado católico. ¿En qué quedamos? ¿A quién tenemos que acudir para decidir esta cuestión? Yo creo que debemos acudir al único juez imparcial, al romano Pontífice.

¿Por qué en todos los discursos de la Corona y en todos los mensajes se hacen votos constantes por reanudar las relaciones con la Iglesia? Y ¿por qué en todas las legislaturas hay proyectos como este, que atacan á la propiedad de la Iglesia? Porque por una parte se quieren relaciones, y por otra se rompen: así es que nosotros tratamos siempre con la Iglesia, y conservamos los Concordatos, y el Gobierno radical los rompe; en cuanto suben al poder los radicales, se va el Nuncio, y en cuanto vienen esos partidos que vosotros calificáis de reaccionarios, yo considero liberales, vuelvel Nuncio, y la concordia se restablece.

Nosotros hicimos un Concordato, y el Sr. Ministro dice que no se ha cumplido. Es verdad; pero, señores, no se ha cumplido porque era imposible, porque no ha habido tiempo para ello, porque el arreglo de los obispos y de las parroquias &c., no se podía hacer en pocos años.

El Sr. Ministro dice que ahora no se ha echado á los jesuitas en una noche y á la sombra y con misterio; pues yo tampoco, ni mi partido: léjos de eso, yo he procurado que vengan, porque creo la más completa la enseñanza de los jesuitas; el que los ha echado ha sido un partido que proclama los derechos de la personalidad humana, y entre ellos el de reunión y asociación; pero que se los niega á los jesuitas, á pretexto de que esa Compañía tiene su Jefe en el extranjero; defecto que puede aplicarse también á la Iglesia católica, cuyo Jefe es el Romano Pontífice, y en virtud del cual el mejor día podríais arrojar de España á todos los clérigos.

También ha dicho S. S. que el proyecto obedece á un pensamiento político, á un pensamiento religioso y á un pensamiento económico. Buena falta hacía que lo dijera S. S., porque ese proyecto ha sido combatido por todas las escuelas, y nadie ha comprendido el pensamiento político tal como le ha explicado hoy S. S.; es decir, lo ha explicado tan bien como S. S., ó tal vez mejor, el Sr. Pí y Margall. S. S. ha dicho que el clero vive solo, y que es preciso unirle con los Ayuntamientos.

El Sr. Presidente: Sr. Diputado, eso no es rectificar, sino replicar.

El Sr. Estéban Collantes: Sr. Presidente, algo de réplica merece un discurso tan importante como el del Sr. Ministro, y yo creo que no contradice esta aserción ni el Sr. Ministro ni la Cámara.

El Sr. Presidente: Yo no lo haría tampoco si atendiera á mi deseo; pero lo contradice el reglamento, al cual tengo yo que atenerme.

El Sr. Estéban Collantes: Pues voy á concluir.

El Sr. Ministro se hace la ilusión de creer que mantiene el Concordato y que se ha atendido á él al redactar este proyecto. Pues yo combato este proyecto, porque sea cual sea la intención de S. S. y su buen deseo, la interpretación y la extensión que haya dado á sus artículos no podía dársele por sí solo; y para que pudiera tener autoridad, necesitaba estar hecha de acuerdo con la otra parte.

El Sr. Maissonave: El Sr. Pidal no ha querido oír mis contestaciones á su acusación de socialismo, porque después de mis palabras me ha acusado más duramente aun que antes. Yo soy socialista como S. S., como el Gobierno, como individualista de opiniones tan conocidas como el Sr. Ministro de Fomento. Yo no sostengo en absoluto el dominio eminente del Estado; lo que digo es que las leyes de expropiación por causa de utilidad pública nacen de esa teoría que es indispensable sostener.

Por lo demás, una persona tan eminente como el Sr. Argüelles, decía en 1844 que la propiedad era una institución civil que admitía modificaciones hasta extinguirse. Cuando esto decía el Sr. Argüelles, á quien nadie ha acusado de socialista, bien puedo yo decir lo que dije esta tarde sin merecer esa calificación.

El Sr. Pidal me dirigía un anatema por las opiniones que he sostenido aquí. Yo ruego á S. S. que recuerde las palabras del Arzobispo Cuesta y de los ultramontanos hablando de la libertad de la Iglesia, y verá que no se quejan de los liberales, que les han reconocido su completa libertad. S. S. conocerá sin duda el hecho de que el célebre Padre Lacordaire, que en 1830 no podía salir á la calle con traje laico, asistía á la Asamblea de 1850 con sus hábitos de dominico, y podrá comprender que eso que pasaba en un país extranjero, hubiera pasado aquí si hubieran existido las mismas circunstancias.

Bien sabía yo que el Sr. Gil Sanz no había de hacer gran oposición á mi discurso: sir, embargo, me es preciso rectificar algo de lo que S. S. ha dicho. El Sr. Gil Sanz decía que cuanto yo había expuesto relativamente á las relaciones de la Iglesia

y el Estado estaba fuera de la Constitución. Y ¿por qué? ¿Dice acaso la Constitución cómo se han de mantener el culto y sus Ministros? ¿Me opongo yo á que los mantengan los fieles como quieren? ¿Me opongo yo á que se hagan á la Iglesia donaciones? No; seguramente el Sr. Gil Sanz no cree que si este proyecto no pudiera cumplirse el clero quedaría abandonado por completo, y por consiguiente lo mismo se podía mantener sin necesidad del proyecto.

Combatiendo mis ideas acerca de los títulos originarios de la propiedad del clero me citaba S. S. la prescripción. Pero, Sr. Gil Sanz, según yo he aprendido en las escuelas, para que la prescripción pueda tener lugar es necesario que tenga las condiciones de buena fé, justo título y posesión no interrumpida. ¿Tiene la Iglesia en su posesión estas condiciones? ¿Ha poseído de buena fé? ¿Tenía justo título? ¿No ha tenido interrupciones en su posesión? Pues si esto ha sucedido no invoque el Sr. Gil Sanz la prescripción como título legítimo de propiedad en el clero.

En cuanto al Sr. Ministro, yo diré á S. S. que no es preciso que yo haga aquí profesión de fé católica, como la han hecho S. S. y el Sr. Gamazo, porque aquí no tratamos del dogma, ni esa profesión venía á cuento para nada. El país no iba á ganar nada con ella.

Que el Gobierno hace la gracia á los contribuyentes de no aumentar su presupuesto. Yo creí que el contribuyente recibiría algún beneficio, y veo por desgracia que no es así, sino que seguirán pagando lo que pagaban, y además lo que hayan de dar á las corporaciones populares para pagar el clero; de modo, que no sé yo cómo habrán de pagarlo, y no quisiera estar en el caso de las corporaciones que han de recaudar los arbitrios precisos para ello.

El Sr. Pidal: Sres. Diputados, voy á empezar por decir dos palabras al Sr. Maissonnave. Yo no he calificado á S. S. de socialista; se ha calificado S. S. mismo, sosteniendo una doctrina socialista; el dominio eminente del Estado, tal como es lo ha sostenido; mientras el Sr. Maissonnave sostenga eso habrá de ser socialista.

Yo no he venido aquí, Sr. Gil Sanz, á restablecer el régimen teocrático; en primer lugar porque no puedo traer á esta sociedad el Gobierno de Dios, que eso quiere decir la palabra, según su etimología griega. Si S. S. quiere decir el Gobierno *hierocrático*, le responderé con una fórmula progresista: yo quiero á los Curas en la Iglesia, no en el Gobierno.

En cuanto á los antecedentes de mi familia, yo no tendría que responder de ellos porque no he venido aquí más que á defender el derecho de la Iglesia; pero de todas maneras, le diré á S. S. que el proyecto del Sr. Mon, presentado en las Cortes de 1844-45, no tenía, ni con mucho, las tendencias de actual, sino las contrarias; la que tenía esas tendencias era una enmienda que no fué admitida, y que presentó el señor Peña Aguayo.

El Sr. Gil Sanz me hizo un cargo que me dolió mucho, el de que yo venía aquí con miras políticas. No, Sr. Gil Sanz, yo no podía hacer instrumento de pasiones mezquinas y terrenas á lo que es sagrado, á lo que es divino. Y no sé con qué derecho penetra S. S. en el sagrado de las intenciones. ¿Qué diría el Sr. Gil Sanz si yo me hiciera eco de una especie que por ahí corre, según la cual el inspirador de este proyecto es S. S., que quiere poner al clero enfrente de los Ayuntamientos para descatolizar á esta Nación?

El Sr. Pidal: Sr. Diputado.....
El Sr. Pidal: Lo que hay es que yo no puedo decir esto, porque no penetro nunca en el sagrado de las intenciones.

El Sr. Presidente: Pues si no penetra S. S., mejor era que no hubiera dicho lo que acaba de decir.

El Sr. Pidal: Y entrando ahora gustoso en las rectificaciones relativas al Sr. Ministro, diré que es muy sensible que no pueda defenderse este proyecto sin acudir á la pasión política. Así es que el Sr. Ministro no hacía más que decir: «la escuela del Sr. Pidal»; como si con estas palabras quisiera mostrar á las conciencias de los Sres. Diputados, en el tenebroso horizonte del porvenir, la escuela neo-católica.

Yo no he sostenido aquí doctrinas de ninguna escuela, porque sólo se trata de las relaciones entre la Iglesia y el Estado; pero si S. S. llama escuela neo-católica á la que es en filosofía tradicionalista y en política absolutista, le diré que no: que en política soy partidario del régimen representativo, y en filosofía escolástico. Y digo esto con intención, porque de este modo ya sabe S. S. cómo pienso relativamente á los Concordatos. Yo creo que los Concordatos son unos contratos bilaterales onerosos. ¿Le satisface á S. S. esta definición?

Y no desconozco la polémica que tiene lugar actualmente entre los canonistas acerca de si son pactos ó privilegios; pero creo que ningún canonista los considere como leyes del empuje, hechas para aplicar lo estrecho á la Iglesia y lo ancho al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Respecto á que falto á mis tradiciones, no es exacto tampoco: yo defendiendo la propiedad de la Iglesia, como la defendieron el Marqués de Pidal y D. Alejandro Mon en 1838, en 1840, en 1841, en 1844, en 1845 y en 1848.

Y decía el Sr. Ministro: «hay que someter la propiedad de la Iglesia á examen.....»

El Sr. Presidente: Sr. Diputado, eso no es rectificar.

El Sr. Pidal: Pues me limitaré á decir al Sr. Ministro que los datos de S. S. son antiguos, porque se refieren al presupuesto francés de 1838; yo los tengo de 1871, en cuyo presupuesto la asignación del clero asciende á 400 millones de francos.

Desengáñese S. S., Sr. Ministro; no hay más que dos campos posibles: ó católico ó racionalista. Si S. S. persevera en mantenerse en un campo intermedio, no podrá contentar ni á unos ni á otros, y le sucederá lo que á aquel que quiso colocar en una calle á los vecinos armados con instrumentos que no me permitiré nombrar, para que los de cada acera disparasen contra los que pasaban por la contraria: él quería pasar por el centro, y le pusieron en un estado deplorable los de una acera y los de otra.

El Sr. Gamazo: La Cámara comprenderá que no habiendo yo hecho rectificación alguna á los tres discursos que se han pronunciado despues del mío, tengo que ser algo extenso; pero procuraré molestar lo ménos posible la atención de los señores Diputados.

El Sr. Pasarón se quejó de que yo calificara el proyecto de perseguidor del clero. Yo siento tener que repetir lo que aquí se ha dicho, pero es necesario; no soy yo el que dice que con este proyecto se atenta á los intereses materiales del clero; lo dice el proyecto mismo, es cuestión de aritmética. La intención podrá haber sido buena, pero el hecho es que el proyecto se ha firmado como está, y que como está perjudica los intereses del clero.

S. S. decía que el proyecto favorecía los intereses del clero parroquial, y esto me recuerda que el Sr. Ministro decía también que el proyecto obedecía á las tendencias manifestadas siempre por su partido. Yo tengo el sentimiento de decir al señor Pasarón que el proyecto hace poco por el clero parroquial, porque no le da más que una esperanza, que saldrá probablemente fallida; y al Sr. Ministro que tampoco es consecuente con las doctrinas progresistas de siempre. Esto no es lo que ha sostenido otras veces el Sr. Presidente del Consejo de Minis-

tros, que me parece persona autorizada para llevar la bandera de ese partido.

No consentais, decía el Sr. Presidente del Consejo, que el Párroco tenga 200 ducados, ni el Beneficiado de la colegiata 3.000 rs. ¿Y qué concedéis aquí al Párroco y al Beneficiado?

Echaba de ménos el Sr. Pasarón que nada se hubiera dicho acerca de la parte relativa al derecho de adquirir que se otorga en favor de la Iglesia, y debo manifestar á S. S. que todo se andará. Hemos discutido el proyecto en totalidad, y ocasión ha de llegar en que tratemos de ese punto y en que se demuestre que no se da nada á la Iglesia.

Empezó el Sr. Gil Sanz diciendo una cosa grave, sobre lo cual, si no conociera á S. S. y no supiera que no tiene motivo para tratarme mal, creeria que habia querido inferirme una ofensa. Sin embargo de que hace signos negativos, bueno será que explique ciertas palabras, que no son para dichas á ningún Diputado. Haciéndose cargo de la discusión sostenida aquí, decía que para el Sr. Pidal la Iglesia era considerada como dominadora; para el Sr. Estéban Collantes como una aliada, y para el que tiene la honra de dirigirse á la Cámara como un cliente que acudia á su bufete.

Yo supongo que S. S. no ha querido decir nada ofensivo para mí; pero le ruego que explique estas palabras, que pueden sonar mal en los oídos que no conocen á S. S. ni al modesto Diputado que en este momento ocupa la atención del Congreso.

Alteraba el Sr. Gil Sanz el sentido de un argumento mio para contestarle, y de esta manera es muy cómodo discutir. S. S., á propósito del proyecto de ley del clero, queria dirigir cargos al partido conservador respecto á la actitud en que pueda estar hoy con relación á determinadas personas, y ni se ha tratado de esto ni tiene S. S. razón para ocuparse de ello. ¿Qué dije yo á propósito de lo que era el partido conservador y el radical? Dije que el partido conservador, al emprender su camino, no perdía el punto de vista de salida ni de arribada. ¿De dónde, pues, saca S. S. lo que ha querido deducir?

Si el Sr. Gil Sanz ha querido demostrar que el partido conservador no es tan consecuente como lo fué el radical con una institución elevadísima, cuando se reunía en el circo de Price, puede escoger otra ocasión y no tomarla sin pretexto ni motivo.

No comprendía el Sr. Ministro de Gracia y Justicia mi argumento de inconstitucionalidad, y voy á ver si se le explico. ¿No es verdad que la Constitución impone á la Nación española el deber de mantener el culto y los ministros de la religion católica? ¿No es verdad que pudiendo el Gobierno fijar las cifras de esta dotación, puede llegar hasta dar un real para los Párrocos, 2 para los Canónigos y 3 para los Obispos? ¿No es verdad que entrando en ese camino se elude por completo la obligación de mantener el culto y los ministros? Ese camino, pues, debe ser prohibido, porque afecta al principio constitucional.

Afirma el Sr. Ministro que el proyecto viene á cumplir el art. 21 de la Constitución, como si el país jamás hubiera dotado al culto y clero hasta que ha venido esa Constitución, y yo á rectificar este error de concepto de S. S.

El Sr. Presidente: Errores de hecho son los que debe rectificar S. S., pues de otro modo la rectificación se convierte en una réplica.

El Sr. Gamazo: Voy á concluir. Afirmo el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que el Concordato del 59 no es más que la confirmación del 51 en lo relativo á la manera de sostener el culto y los ministros de la religion católica, y S. S. está equivocado. El art. 15, á que se ha referido, dice en efecto que se cumpla lo dispuesto en el 38 del Concordato de 51, pero añade que sobre las cuotas señaladas, se admitan las reclamaciones de los Obispos.

Y yo le digo al Sr. Ministro de Gracia y Justicia: ¿es que ántes de aprobar este proyecto no ha venido aquí ninguna reclamación que deba ser atendida? Y si ha venido, ¿con qué derecho podrá decir S. S. que obra conforme á los deseos del clero?

También está equivocado el Sr. Ministro de Gracia y Justicia al afirmar que no se da más indemnización porque la Iglesia no la ha pedido. ¿Pues no la ha de pedir? Puede S. S. por medio de un golpe revolucionario quitarle al clero parte de su asignación, pero no puede decir que la voluntad de la Iglesia no era conocida. También está en un error S. S. al afirmar.....

El Sr. Presidente: Deje S. S. los errores del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, porque no puede S. S. disiparlos ahora. Eso es replicar, y S. S. sólo puede rectificar hechos ó conceptos que se le hayan atribuido equivocadamente.

El Sr. Gamazo: Siendo así, Sr. Presidente, y reconociendo que la habilidad del Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha sido tal que me impide destruir los argumentos principales de su discurso en una rectificación, renuncio á continuar en el uso de la palabra, y espero una ocasión más oportuna para decir lo que se me ocurre.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: Voy á ser muy breve, y es posible que me olvide de contestar á algunos de los conceptos que han emitido los señores que han hecho uso de la palabra.

El Sr. Estéban Collantes decía que yo habia atribuido al partido que dirige S. S. la expulsión de los jesuitas. Yo no podia atribuir al partido moderado un acto de Carlos III. Decía, sí, que el sistema que profesa el partido moderado ha dado esos resultados para la Iglesia, y que el sistema de la libertad que profesa el partido radical ha dado otros; pero no he dicho nada de lo que S. S. me ha atribuido.

Censuraba el Sr. Maissonnave que yo hubiese hecho aquí una profesión de fé religiosa. No soy amigo de prodigar profesiones de fé, y mucho ménos en reuniones que no son Concilios ecuménicos; pero lo he hecho porque era una necesidad del debate. El proyecto de ley tiene íntimas relaciones con instituciones religiosas, y necesitaba yo indicar cuáles eran mis creencias.

El Sr. Pidal creia que le habia hecho un cargo porque faltaba á sus precedentes. No he hablado en este sentido. He dicho que un ilustre personaje del partido moderado habia sostenido en el año 38 la contribución decimal, y en el año 44 el presupuesto del Estado para el clero, y citaba el hecho para probar que el sistema que profesaba el partido radical era el de la centralización.

Decía el Sr. Gamazo que sin duda no se habia explicado bien, cuando yo no habia comprendido la razón por qué atacaba como anti-constitucional el proyecto. A mí me parecía que S. S. habia hablado del pacto celebrado por los tres partidos que habian contribuido á la revolución para deducir la incompetencia de esos partidos para hacer nada por sí solos en esta materia.

Ha dicho S. S. que por el art. 21 de la Constitución, la Nación se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion; que todo lo que no sea hacer eso es infringir ese artículo, y que un proyecto de ley fijando las relaciones de los ministros de la religion católica que se presenta sin ponerse de acuerdo con una de las partes es anti-constitucional porque por ese camino puede llegarse á dejar á la Iglesia indotada.

Yo entiendo que de tal premisa sólo se deduce que el proyecto que deje á la Iglesia indotada es anti-constitucional; pero es preciso que esto se demuestre, y todavía no se ha demos-

trado que este proyecto deja á la Iglesia indotada. También ha dicho el Sr. Gamazo que este proyecto no estaba en armonía con los compromisos del partido radical, y ha citado como prueba de su aserto unas palabras del Sr. Presidente del Consejo de Ministros reducidas simplemente á dos interrogatorios, puesto que decía: ¿consentiréis que al Cura párroco no se le diesen más que 200 ducados y 300 al Beneficiado? Señores, ¿es esto un sistema? ¿Es una solución á una cuestión tan grave como esta? Yo diría que el proyecto fué presentado á las Cortes en 2 de Octubre de 1871, como una de las soluciones de Gobierno del partido radical, y en este concepto fué aceptado por la prensa periódica. Pues aquel mismo proyecto es el que el Ministerio ha reproducido ante las Cortes.

Me fundaba además en otra razón. Este proyecto, añadía yo, obedece al sistema de la libertad de la Iglesia en la libertad del Estado, doctrina que ha profesado el partido radical: su objeto es el cumplimiento del art. 21 de la Constitución, pero en este sentido y de esa manera.

Por lo demás, yo no tengo noticias de que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros ni ninguno de mis compañeros hayan expuesto doctrinas distintas de las fundamentales que contiene el proyecto.

El Sr. Gil Sanz: Sin duda no he acertado á explicar mi pensamiento en mi discurso, cuando no me han comprendido mis adversarios.

¿Cómo ha de creer el Sr. Gamazo que puede haber ofensa en llamarle defensor de los intereses del clero? Yo lo que dije fué que el Sr. Gamazo se habia separado de sus compañeros en el modo de ver la cuestión, y que la habia examinado bajo el punto de vista jurídico, limitándose á intentar demostrar que el Estado no podía renovar un contrato celebrado con la Iglesia sin contar con esta.

Ni remotamente sospechaba yo que ese modo de apreciar la defensa que S. S. ha hecho del proyecto pudiera ofenderle.

Respecto á la comparación que el Sr. Gamazo hacia entre el partido conservador y el radical, diciendo que este era como el General que lanza imprudentemente sus tropas al campo de batalla sin prevención y sin cálculo, mientras que el partido conservador es el hábil piloto que al dirigirse á desconocida playa tiene en cuenta los escollos que bajo la mansedumbre de las olas pueden ocultarse, diré á S. S. que si la prudencia es buena en ciertas ocasiones, no lo es en todas.

Paso al Sr. Pidal. ¿Cómo ha podido creer S. S. que yo he acusado de falta de sinceridad y de convencimiento al sostener las ideas que ha sostenido? Nada ha estado más lejos de mi ánimo. Cuando S. S. empezaba por decir que esta discusión era una discusión política, ¿por qué extraña S. S. que yo haya calificado de político su discurso, y de políticos los fines que S. S. se proponía al pronunciarlo?

Siento que el Sr. Pidal haya dicho que yo he sido el inspirador de este proyecto porque no es exacto, y lo siento tanto más, cuanto que S. S. ha indicado que el ánimo del proyecto es poner en pugna al clero con el pueblo, cuando sucede precisamente lo contrario.

No tengo por costumbre ir á buenos fines por medios malos, ni vice versa. Eso es propio de otra escuela. (El Sr. Pidal: ¿Cuál?) No digo que sea exacto; pero se dice que la escuela jesuitica no reparaba en los medios, con tal de conseguir su objeto.

Como las rectificaciones que tendria que hacer al Sr. Maissonnave tendré ocasión de hacerlas en el curso del debate, no quiero molestar por más tiempo la atención de la Cámara.

El Sr. Gamazo decía que el proyecto era perseguidor del clero, porque no se daba al clero todo lo que se le debía. Pues yo digo que la calificación es injusta, porque se le da lo que necesita, y todo lo que se le pueda dar.

Por lo demás, yo insisto en que el clero gana cobrando de los Ayuntamientos, aunque no sea más que por la independencia que adquieren y por la íntima union que ha de tener con los pueblos.

El Sr. Pidal: Dije el otro día que no habia Código general ninguno en que se privase á la Iglesia del derecho de adquirir, y el Sr. Pasarón me citó la ley de las Cortes de Nájera, que nadie ha encontrado jamás. Si la ha encontrado S. S., puede telegrafiar á Berlin, donde de fijo dará un verdadero alegro.

Hoy ya no me cita S. S. la ley de Nájera, sino el Fuero Viejo.....

«ese infame Fuero Viejo de fazañas y albedríos.»

que no es autoridad para nadie, porque por las muchas priesas que el Rey Oro tenia, firmó el pleito en tal estado.

El Sr. Presidente: Sr. Diputado.....

El Sr. Pidal: Pues conste que no es exacto lo que dice el Sr. Pasarón ni lo que el Sr. Gil Sanz ha dicho de los jesuitas. Habiéndose consumido los turnos acordados por el Congreso se acordó pasar á la discusión por artículos.

Se acordó igualmente que el lunes se reunirían las secciones.

El Sr. Presidente: Orden del dia para el lunes: Los asuntos señalados y la reunion de las secciones.

Se levanta la sesión.
Era la una.

SOCIEDADES

La Tutelar.

En cumplimiento del art. 83 de los estatutos, se convoca á junta general ordinaria para el dia 29 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, en las oficinas de la Compañía, á fin de proceder á la renovación de la Junta de vigilancia, y llenar las demás prescripciones establecidas en el capítulo 11 de los mismos.

Desde el dia 10 de dicho mes podrán los señores socios acudir á las citadas oficinas á recoger las correspondientes papeletas de entrada.

Madrid 19 de Noviembre de 1872.—El Delegado del Gobierno, Eusebio Asquerino.—El Director general, P. de Vargas.
X—724—3

A los señores suscritores cuyas pólizas están comprendidas en las liquidaciones practicadas hasta la fecha, y que no se han presentado todavía á recoger el producto obtenido, se les replica se dirijan á esta Direccion, por sí ó por medio de apoderado, con los talones respectivos, para recibir los valores que existen depositados á su disposición.

Madrid 19 de Noviembre de 1872.—El Director general, P. de Vargas.
X—724—3

Sociedad española de Crédito Comercial.

Claudio Coello, 45.

Habiéndose presentado proposiciones aceptables para la venta de las casas números 38, 40, 42 y 80 de la calle de Serano y 10.808 pies de terreno, el Consejo de administración de

la Sociedad ha acordado se saquen á subasta dichas fincas; debiendo celebrarse el referido acto el sábado 30 del actual, á la una de la tarde en las oficinas de la Sociedad ante una comisión del Consejo, el Abogado consultor y el Notario de la Sociedad.

Madrid 22 de Noviembre de 1872.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Vocal, Juan Francisco Diaz. X—734—3

Sociedad general de Crédito Moviliario Español.

Situación en fin de Octubre de 1872.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Escudos.

S. E. ú O.—Madrid 31 de Octubre de 1872.—El Jefe de Contabilidad, J. Lenz.—V. B.—Un Administrador, E. Polack. X—738

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial de 23 de Noviembre de 1872, comparada con la del día anterior.

Table showing financial data for 'Fondos públicos' and 'CAMBIO AL CONTADO' with columns for 'Día 22' and 'Día 23'.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table listing exchange rates for various cities (Alicante, Murcia, etc.) with columns for 'DAÑO' and 'BENEFICIO'.

Bolsas extranjeras.

PARIS 23 Noviembre.—Fondos españoles: 3 por 400 exterior, á 30. Fondos franceses: 4 1/2 por 100, á 75 50.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 49 20. París, á 8 días vista, 5 16.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Noviembre de 1872.

Meteorological table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION del viento', and 'ESTADO del cielo'.

Table with columns for 'TEMPERATURA máxima del aire', 'Temperatura mínima del aire', 'Temperatura mínima de la tierra', etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 23 de Noviembre de 1872.

Table showing telegraphic reports from various locations (Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.) with columns for 'LOCALIDADES', 'ALTURA barométrica', 'TEMPERATURA en grados centesimales', 'DIRECCION del viento', 'FUERZA del viento', 'ESTADO del cielo', and 'ESTADO de la mar'.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Badajoz, Cáceres, Cuenca, Granada, Guadalupe, Huelva, Jaen, Leon, Palencia, Pamplona, San Sebastian, Segovia, Toledo, Teruel, Zamora y Zaragoza.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Tocino añejo, En canal, Jamon, Pan de dos libras, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas, Trigo, Cebada.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Small table listing counts for 'Vacas', 'Carneros', 'Terneras', and 'Cerdos'.

TOTAL 724

Su peso en libras... 95 593.—Idem en kilogramos... 43.975 497.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table showing 'FUNTOS DE RECAUDACION' and 'Plas. Cénts.' for various locations like Toledo, Segovia, Atocha, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Noviembre de 1872.—El Alcalde Presidente, Simeon de Avalos y Agra.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

NO HABIENDO TENIDO EFECTO LAS SUBASTAS PARCIALES CELEBRADAS el 25 y 31 de Octubre próximo pasado, se enajenará en licitacion pública por un tanto alzado todo el arbolado aprovechable...

donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, de nueve á once por la mañana y de cinco á siete por la tarde, y en San Ildefonso, calle del Cristo, núm. 9. X—656—2

VENTA DE CASA EN MADRID.—SE VENDE UNA MAGNÍFICA, BIEN situada y de buenos productos. El Procurador Veña, plaza del Progreso, 46, tercero, dará razon. X—706—2

EN CUMPLIMIENTO DE LA BUENA MEMORIA FUNDADA POR EL LICENCIADO D. Diego del Pozo, ha de proveerse en un Sr. Sacerdote la plaza de Preceptor de Gramática latina que aquel determina en la villa de Colmenar Viejo, provincia de Madrid...

1.º Los señores aspirantes harán constar su aptitud, con certificación de tres Sres. Padres Maestros de la Compañía de Jesús de los que residen en Madrid, y por el orden establecido por aquellos en sus Colegios para enseñar en este la Gramática latina.

2.º El agraciado ha de enseñar gratis á ocho alumnos que le determinarán los señores patronos, á los jóvenes de aquella villa que sean pobres á juicio de los señores patronos...

Tambien será obligacion del señor agraciado el celebrar por sí tres misas todas las semanas del año, por las que será retribuido con la limosna que determine la constitucion sinodal de la diócesis de Toledo.

Fuencarral 20 de Noviembre de 1872.—El administrador, Juan Calvo. X—728

TARIFA GENERAL PARA EL FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA del interior de la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y poblaciones de la costa occidental de Marruecos...

Santos del día.

San Juan de la Cruz, confesor; San Crisógono, mártir, y Santas Flora y Maria, vírgenes y mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Señoras Comendadoras de Santiago (por las carmelitas de Santa Ana.)

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 33 de abono.—Turno 3.º impar.—Dinorah.

Teatro del Circo.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 9.ª de tarde.—Turno 3.º impar.—La almoneda del diablo.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 58 de abono.—Turno 4.º par.—El haz de leña.—Los dos viejos.

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 40 de abono.—Turno 4.º par.—El tributo de las cien doncellas.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 73 de abono.—Tercera serie.—Turno 4.º impar.—El tributo de las cien doncellas.—Por una sátira.

Teatro-Circo de Paul (Los Bufos).—A las cuatro y media de la tarde.—Las cien doncellas.

A las ocho y media de la noche.—Las cien doncellas.

Teatro Estiava.—A las cuatro y media de la tarde.—Por el Rey y contra el Rey.—Baile.

A las ocho de la noche.—El bautizo.—Una hora de prueba.—Acertar mintiendo.—Hijo por hijo.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las cuatro y media de la tarde.—El Diablo predicador.

A las ocho de la noche.—Abrame V. la puerta.—¿Quién es el muerto?—Los dos amigos y el dote.—(Se continuará.)—La libertad de enseñanza.

Teatro Martin.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 11 de tarde.—Los pobres de Madrid.—Baile.

A las ocho de la noche.—Funcion 72 de abono.—Turno par.—Un galan cómico.—Baile.—A las nueve: El mártir de la duda.—Baile.—A las diez: Candidito.—Baile.—A las once: Los locos de Leganés.—Baile.

Teatro del Recreo.—A las cuatro y media de la tarde.—Los dioses del Olimpo.

A las ocho de la noche.—Los estanqueros aéreos.—Frasquito.—Los pájaros del amor.—El Baron de la castaña.

Teatro de la Alhambra.—A las cuatro y media de la tarde.—Pepita.—Ejercicios por el Sr. Nápoli.—Como el pez en el agua.—Ejercicios por el Sr. Nápoli.

A las ocho y media de la noche.—Pepita.—Ejercicios por el Sr. Nápoli.—Las hijas de Elena.—Ejercicios por el Sr. Nápoli.

Salones de Capillanes.—Hoy, desde las tres y media de la tarde á las siete y media de la noche, celebra La Floreciente su reunion de baile; y La Novedad, desde las nueve de la noche á dos de la madrugada, su reunion de máscaras.

Plaza de Toros.—Hoy, á las tres y media de la tarde (si el tiempo no lo impide), se verificará la primera corrida de novillos, con mojiganga, toros de puntas y vistosos fuegos artificiales.